

**ESCUELA DE JURISPRUDENCIA**

**Tema:**

**PRISIÓN PREVENTIVA CON RELACIÓN AL HACINAMIENTO CARCELARIO EN  
EL ECUADOR**

**Proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada**

**Línea de Investigación:**

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad

**Autora:**

Shirley Samantha Jácome Arteaga

**Director:**

Christian Danilo Gavilanes Domínguez

**Ambato – Ecuador**

**Marzo 2023**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE AMBATO  
HOJA DE APROBACIÓN

**Tema:**

PRISIÓN PREVENTIVA CON RELACIÓN AL HACINAMIENTO CARCELARIO EN  
EL ECUADOR

**Línea de Investigación:**

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad.

**Autora:**

Shirley Samantha Jácome Arteaga

Christian Danilo Gavilanes Domínguez, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

Edgar Washington Fiallos Paredes, Dr. Mg

**CALIFICADOR**

Edwin Iván Gavilanes Paredes, Ab. Mg.

**CALIFICADOR**

Edgar Santiago Morales Morales, Ab. Mg  
**DIRECTOR ESCUELA JURISPRUDENCIA**

Hugo Rogelio Altamirano Villarroel, Dr.  
**SECRETARIO GENERAL PUCESA**

AMBATO – ECUADOR

Marzo 2023



SECRETARÍA GENERAL  
PROCURADURÍA



BIBLIOTECA

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE AUTENTICIDAD Y RESPONSABILIDAD

Yo, **SHIRLEY SAMANTHA JÁCOME ARTEAGA**, con **CC. 0202488581**, autora del trabajo de graduación titulado "Prisión Preventiva con Relación al Hacinamiento Carcelario en el Ecuador", previo a la obtención del título profesional de **ABOGADA**, en la **Facultad de Jurisprudencia** de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entrega a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública con respeto a los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitios web de la Biblioteca de la PUCE Ambato, el referido trabajo de graduación, se respeta las políticas intelectuales de Universidad.

Ambato, marzo 2023



**Shirley Samantha Jácome Arteaga**

**CC. 0202488581**

## DEDICATORIA

A Dios porque todas las cosas proceden de él, existen por él y para él. ¡A él sea la gloria por siempre!

A mis padres, Marco Antonio y Silvana, por todo el amor y esfuerzo que me han dedicado toda mi vida.

A mi hermana Karina y a mi hermano Toño por asumir con amor y responsabilidad el rol de segundos padres para Juan José y para mí.

A mi hermano, Juan José, el niño de mis ojos.

A mi sobrino, Samuel, la luz de nuestra vida.

A mis abuelos maternos, Piedad y Cerveleon, por estar pendientes y apoyar siempre a su nieta.

A las familias de mis tías Alexandra, Raquel y, mi tío Manuel por siempre acogerme con calidez y amor en sus hogares.

Al resto de mi familia materna, por todo el cariño y la protección que me han brindado.

A todas las personas que formaron parte de cada etapa, cada proceso, cada momento porque me ha enseñado y ha forjado mi carácter.

Shirley Samantha Jácome Arteaga

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, la luz que ilumina mi andar, el amor más puro porque pese a mis errores nunca me ha abandonado; mi mejor amigo por atravesar conmigo todos los momentos buenos y malos; mi profesor porque me enseña a afrontar la vida.

A mi familia, el tesoro más grande que tengo en la tierra. Ellos le dan sentido a mi vida haciéndome sentir dichosa y segura por todo el amor, protección, y apoyo incondicional que me han brindado.

A mi familia materna, por formar parte activa en cada etapa de mi vida.

A mi Alma Máter, profesores y amigos, que han sido parte de mi progreso académico y personal.

A mi docente tutor, Doctor Christian Gavilanes, por su dedicación y apoyo durante la travesía universitaria.

Shirley Samantha Jácome Arteaga

## RESUMEN

El sistema de rehabilitación social ecuatoriano atraviesa una grave crisis debido a la ola de violencia generada en las cárceles del Ecuador. Uno de los factores relacionados es el hacinamiento carcelario, el cual denota que existen personas privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada y personas procesadas con prisión preventiva, entre la mayoría de sus reclusos. El primer caso se trata de encarcelados que han culminado el proceso legal y han sido condenados por la acción u omisión de una conducta antijurídica. Mientras, la prisión preventiva busca asegurar la comparecencia del procesado al juicio una vez cumplidos los requerimientos formales y materiales, que determinan límites estrictos impuestos por la ley para su aplicabilidad. Sin embargo, los parámetros y la sustentación de la prisión preventiva han sido mal utilizados y abusados por el sistema de justicia estatal donde la mayoría de los procesados con presunción de inocencia, amparado por instrumentos nacionales e internacionales como imprescindible para garantizar la dignidad humana, están encarcelados. Por ello, el objetivo general de la presente investigación es analizar la prisión preventiva y su relación con el hacinamiento carcelario, para su estudio se aplica metodología cualitativa, a través del método inductivo, analítico y sintético. El tratamiento de la información se basa en entrevistas a expertos, mientras las unidades de análisis son textos doctrinarios, estadísticas, leyes y jurisprudencia. En la presente investigación se ha demostrado la inobservancia de la prisión preventiva como una medida de ultima ratio y su incidencia en el aumento de la población carcelaria.

**Palabras clave:** hacinamiento carcelario, prisión preventiva, medidas cautelares.

## **ABSTRACT**

The Ecuadorian social rehabilitation system is going through a crisis due to the wave of violence generated in Ecuador's prisons. One of the related factors in prison is overcrowding which shows that most people in prison present final sentences and other people are processed with preventive detention. The first case deals with prisoners who have completed the legal process and have been sentenced for the action or omission of unlawful conduct. Meanwhile, preventive detention seeks to ensure the defendant's appearance at trial once the formal and material requirements have been presented and they determine strict limits imposed by law for its applicability. However, the parameters and support of pretrial detention have been misused and manipulated by the state justice system where the majority of those prosecuted with presumption of innocence, protected by national and international instruments as essential to guarantee human dignity, are imprisoned. Therefore, the general objective of this research is to analyse preventive detention and its relationship with prison overcrowding, for its study qualitative methodology will be applied, through the inductive, analytical, and synthetic method. The treatment of the information will be based on interviews with experts meanwhile the units of analysis will be doctrinal texts, statistics, laws, and jurisprudence. In the present investigation, the non-observance of preventive detention as an ultima ratio measure and its incidence in the increase of the prison population has been demonstrated.

**Keywords:** prison overcrowding, preventive detention, precautionary measures.

## ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE AUTENTICIDAD .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRACT .....	vii
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS .....	viii
ÍNDICE DE CUADROS .....	ix
ÍNDICE DE ILUSTRACIONES .....	x
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA.....	4
1.1. Prisión preventiva en la legislación ecuatoriana .....	4
1.2. Medidas alternativas a la prisión preventiva .....	8
1.3. Hacinamiento Carcelario .....	14
1.4. Problemas que enfrenta el Estado a causa de la crisis carcelaria.....	22
CAPITULO II: DISEÑO METODOLÓGICO .....	37
2.1. Metodología de la investigación .....	37
2.2. Tipo de investigación .....	38
2.3. Enfoque de Investigación .....	39
2.4. Métodos de investigación .....	40
CAPITULO III: ANÁLISIS DE RESULTADOS .....	46
3.1. Presentación de resultados.....	46
3.2. Análisis general .....	67
CONCLUSIONES.....	70
RECOMENDACIONES .....	72
BIBLIOGRAFÍA .....	73
ANEXOS .....	78

**ÍNDICE DE CUADROS**

Cuadro 1 - Profesionales entrevistados.....	44
Cuadro 2 - Entrevista aplicada a administradores de justicia .....	46
Cuadro 3 - Entrevista aplicada a expertos.....	57

## ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1 - Población Penitenciaria .....	19
Ilustración 2 – Distribución de la Mayoría de Población Penitenciaria .....	20
Ilustración 3 - Mayor Concurrencia de Delitos en el Ecuador.....	21
Ilustración 4 - Mayores Niveles de Hacinamiento en las Cárceles del Ecuador.....	26
Ilustración 5 - Medidas Cautelares Alternativas a la Prisión Preventiva .....	30

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación es de carácter original, pues no se han realizado estudios desde la perspectiva metodológica en la que se aborda el objeto de estudio, sin embargo, se han propuesto varias ideas por diferentes autores en relación con las variables a tratar, las que estudian la medida cautelar privativa de libertad, y su impacto en el sistema carcelario. Entre ellas se establecen las siguientes:

En la Universidad de Guayaquil, se investigó acerca de “Hacinamiento Carcelario como Consecuencia de la Aplicación Excesiva de la Prisión Preventiva”, por parte de Shakina Sheyla Suriaga Salas, donde se analiza el hacinamiento carcelario como consecuencia de la aplicación excesiva de la prisión preventiva en la ciudad de Guayaquil, y aporta a la academia que el hacinamiento carcelario es porque se excede el límite de personas que se encuentran reclusas en una cárcel, donde el Estado no garantiza la efectividad del resto de medidas cautelares no privativas de libertad para evitar el riesgo procesal. La utilización indiscriminada de la prisión preventiva es una de las causas principales de la sobrepoblación, lo cual vulnera los derechos de las personas.

En la Universidad Privada de Trujillo, se investigó acerca de “Incidencia de la Prisión Preventiva en el Hacinamiento carcelario en los penales Miguel Castro Castro y Lurigancho, distrito judicial de Lima Este, Enero - Diciembre 2017”, por parte de Arana Carranza Edson, donde se busca demostrar que la prisión preventiva tiene una incidencia alta sobre el hacinamiento carcelario en los centros penitenciarios determinados, y aporta a la academia que existe una estrecha relación entre el hacinamiento carcelario y la prisión preventiva donde solo los procesados sobrepasan la capacidad de la cárcel.

En la Universidad Autónoma del Perú, se investigó acerca de “La Prisión Preventiva y su Influencia en el Hacinamiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos”, por parte de las autoras Yanet del Valle Chávez y Delsi Anadeli Velasco Peña, donde se plantea determinar que la prisión preventiva trae como consecuencia el hacinamiento en el Centro Penitenciario de Mujeres de Chorrillos,

y aporta a la academia que, la prisión preventiva es una de las medidas cautelares más gravosas y su mal uso genera hacinamiento penitenciario. Además, de que los magistrados ignoran los principios y parámetros para su correcta aplicación.

Por consiguiente, la prisión preventiva es una institución jurídica de última instancia consagrada bajo los principios de excepcionalidad, idoneidad, necesidad, subsidiariedad, y proporcionalidad para garantizar la presencia del procesado en el juicio. No obstante, el sistema de justicia a través de sus servidores genera una grave vulneración a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad por la omisión e ignorancia de los estándares y limitaciones de ley para la aplicabilidad de esta medida.

La normativa determina varias medidas cautelares aplicables como métodos que garanticen la comparecencia del sujeto activo de la infracción penal al cumplimiento de la pena, sin embargo, parece denotarse un enfoque en la solicitud por fiscalía, y en la concesión de los magistrados en la prisión preventiva, donde no se ponderan derechos fundamentales de las personas procesadas, no se respetan los parámetros formales y materiales para la imposición de la prisión preventiva, no fundamentan su decisión y privan de la libertad bajo una sospecha no comprobada. Lo antes manifestado, conjuntamente con el incremento de la población carcelaria revela la mal utilización y el abuso de su dictamen.

La presente investigación se centra en el análisis de la prisión preventiva en relación al hacinamiento carcelario en el Ecuador, por ello, se han instaurado diferentes preguntas científicas: 1. ¿En qué parámetros y principios se basa la prisión preventiva?; 2. ¿El establecimiento de medidas cautelares no privativas de libertad colabora a evitar el hacinamiento carcelario?; y 3. ¿El exceso y uso de la prisión preventiva provoca hacinamiento carcelario y vulnera los derechos de las personas privadas de libertad?

El objeto de estudio se basa en analizar la prisión preventiva y su relación con el hacinamiento carcelario, por ello, se plantearon las siguientes tareas: primero, identificación de los parámetros y principios en los que se basa la prisión preventiva;

segundo, análisis del establecimiento de medidas cautelares no privativas de libertad y su colaboración para evitar el hacinamiento carcelario; tercero, determinación del excesivo uso de la prisión preventiva para provocar el hacinamiento carcelario y su vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad.

La presente investigación científica, ha utilizado información verificada y relevante ante el tema a tratar para establecer nuevas teorías y otorgar una posible solución. De esta manera, se ha centrado en el enfoque cualitativo porque utiliza textos, informes y entrevistas. Además, se fundamenta en la metodología inductiva, analítica, y sintética; en el primer caso porque recopila resultados específicos hasta llegar a una conclusión general; seguidamente se basa en el análisis de las particularidades para determinar los efectos y la naturaleza del fenómeno; en tercer lugar, el método sintético porque se fundamenta en datos importantes que se enmarcan a la problemática.

En definitiva, la importancia de esta investigación es para determinar si la imposición de la prisión preventiva constituye un factor para la sobrepoblación carcelaria, lo cual conlleva a una grave problemática actual que ha denotado en transgresión a los derechos humanos y olas de violencia generadas y controladas desde las cárceles.

## **CAPÍTULO I: ESTADO DEL ARTE Y LA PRÁCTICA**

### **1.1. Prisión preventiva en la legislación ecuatoriana**

La prisión preventiva es instaurada como una medida cautelar personal impuesta por el juzgador con el objetivo de asegurar la comparecencia del procesado a juicio, la certeza de la justicia oportuna y pronta para la víctima y, el cumplimiento de la pena. De esta forma, salvaguarda el desarrollo del proceso judicial. No obstante, su aplicación no constituye una regla general para todas las conductas antijurídicas, porque no se fundamenta en tratar fines punitivos o anticipar la pena, debido a que afecta severamente el derecho a la libertad personal, sin tener una sentencia ejecutoriada que lo determine como culpable.

Esta medida es considerada como la más coercitiva por su afectación a la libertad, la cual está relacionada con el desenvolvimiento de los derechos civiles y políticos de cada ciudadano. Consecuentemente, la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) en el artículo primero sobre los principios fundamentales del Ecuador, lo determina como un Estado democrático, de derechos y justicia, por lo tanto, mantiene una visión humanista y garantista que promete una mínima y motivada intervención penal.

El dictamen de prisión preventiva ante un proceso penal se fundamenta en la observancia de las garantías básicas estipuladas por la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) en su artículo 77 en donde establece que la privación procede formalmente por autoridad competente en atención al caso, tiempo y formalidades legales. Es así que, toda persona tiene derecho a conocer de forma sencilla y clara lo referente a su detención y sus derechos, para defenderse con la asistencia de un abogado. No obstante, los jueces tienen la facultad para aplicar medidas cautelares alternativas como mecanismos suficientes ante conductas menos gravosas que cumplan con el mismo objetivo.

La mencionada medida cautelar se impone en cumplimiento a varios principios rectores. La resolución de la (Corte Nacional del Ecuador, 2021) determina que, en

primer lugar, su carácter de excepcionalidad al limitar las facultades y libertades de las personas sin una sentencia. Además, se vincula estrechamente con la mínima intervención penal, pues tendría que ser aplicado únicamente al culminar demás instancias extrapenales; en segundo lugar, idoneidad para cumplir fines constitucionalmente válidos; en tercer lugar, su necesidad al no existir otra herramienta menos gravosa para salvaguardar la eficacia del proceso penal frente al nivel de afectación en las esferas de libertad del procesado; en cuarto lugar, subsidiaridad referente a su utilidad y eficacia para asegurar el debido proceso; finalmente, su proporcionalidad entre la conducta y la pena, referente al marco normativo y los derechos fundamentales.

La medida sirve para garantizar la asistencia del acusado a juicio hasta la imposición de una sanción o sobreseimiento por la o el juzgador según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014). En el proceso, Fiscalía tiene que sustentar su petición y argumentar que, las medidas cautelares alternativas son insuficientes y se genera un riesgo procesal. Seguidamente, el juzgador motiva su decisión obligatoriamente para la aplicación apropiada de la norma, en observancia a que la medida se atañe a cumplir con suficientes elementos de convicción precisos y justificados sobre la autoría o complicidad del implicado en el ejercicio de un delito de acción pública sancionado con pena privativa de libertad mayor al año.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano en correspondencia a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos conviene que, la licitud de la aplicabilidad de la prisión preventiva conlleva cumplir con parámetros de motivación bastos. Por ello, es imprescindible manifestar la pertinencia de los principios y las normas con los antecedentes de hecho que instauraron la decisión. Sin embargo, estos parámetros han sido inutilizados, por lo cual, el dictamen de esta medida ha sido generalizado y arbitrario, de esta forma, se ha provocado hacinamiento carcelario y transgresión a los derechos humanos de los procesados con impacto a su situación laboral, familiar o social.

Los elementos sustanciales de la prisión preventiva se fundamentan en lo determinado por la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) en el artículo

76 sobre el debido proceso. De manera que, toda persona mantiene su presunción de inocencia hasta que no se declare su responsabilidad de una acción u omisión tipificada por la ley en sentencia ejecutoriada por autoridad competente. Consecuentemente, la sanción tiene que ser proporcional con motivación lógica, objetiva y racional para asegurar la validez procesal en relación con la lesividad al nivel de libertad del procesado.

El alcance jurídico de la prisión preventiva es directamente proporcional al tiempo de ejecución, por esta razón no excede los seis meses ante delitos sancionados con prisión, tampoco del año frente a delitos con penas de reclusión, si se exceden los límites manifestados la medida queda sin efecto. Sin embargo, si la caducidad del plazo ha sido a causa de la persona procesada por impedir, evitar o evadir el proceso, la medida se mantiene vigente. Por el contrario, si la dilatación proviene por acciones u omisiones de funcionarios judiciales inciden en una grave falta sancionada legalmente.

### **Prisión preventiva como último recurso**

Ecuador está alineado a postulados de respeto a los derechos humanos, es decir, al ser un Estado humanista y garantista, propone al ius punendi y las penas privativas de libertad como última instancia. Únicamente al agotarse las demás instancias extrapenales y se han transgredido bienes jurídicos reconocidos constitucionalmente como relevantes, aunque en la práctica existe una discordancia entre la Ley y su aplicación, así pues, serían detenciones arbitrarias e innecesarias.

La prisión preventiva es dictaminada y motivada por la o el juzgador, quien prioritariamente tiene la obligación de considerar medidas no lesivas a la libertad del implicado, que conlleven el cumplimiento de la pena. Además, el autor (Krauth, 2018) recomienda realizar previamente un análisis particular de los efectos secundarios en el entorno familiar, social, laboral y personal ante la imposición de encarcelamiento. Con ello se evitaría la grave crisis carcelaria fundada por el hacinamiento en el país, factor perjudicial para la integridad física y mental de los

procesados, porque se genera un daño antes que una integral rehabilitación. De tal forma que, la integridad de las personas es prioritario a administrar justicia penal ante condiciones no adecuadas.

La licitud de aplicabilidad de la prisión preventiva se fundamenta en los objetivos y requisitos constitucionales y legales, a fin de proporcionar la pérdida de libertad del procesado frente a la administración de justicia estatal. La limitación a un derecho fundamental es conveniente en caso de medidas alternativas inútiles o ineficaces para obtener un propósito rotundo. Por el contrario, es ilícita porque se aplica otra herramienta para conseguir un mejor o un similar resultado con una injerencia menos ofensiva a un derecho fundamental.

En un Estado de derecho las medidas cautelares funcionan como un presupuesto de regulación y solución de conflictos, a fin de restringir principalmente las limitaciones a los derechos fundamentales. La (Constitución de la República del Ecuador, 2008) determina en el artículo 77, numeral 1 de la CRE, la prioridad a medidas cautelares no privativas de libertad, a través de la aplicación de la más adecuada para lograr un determinado propósito, no como una regla general de encarcelamiento, porque los perjuicios que se generan no justifican el beneficio de una persecución penal.

El encarcelamiento tiene que enmarcarse entre administración de justicia y el respeto a los derechos fundamentales del procesado, dicho de otra manera, su veredicto es como última instancia, al no existir otra posibilidad. En correspondencia, el autor (Krauth, 2018) plantea que la finalidad de las medidas cautelares es evitar el peligro procesal, para lo cual, es imprescindible valorar la posibilidad de ausencia del implicado y la gravedad del delito. No obstante, al no existir peligro de fuga, no sería viable la prisión preventiva, pese a la magnitud de la infracción.

La evaluación del peligro de fuga, se basa en parámetros concretos y no en consideraciones subjetivas, debido a que son circunstancias futuras que no son comprobadas. Por ello, el análisis del juzgador para ordenar prisión preventiva tiene

que ser comprensible, lógica, y transparente, posteriormente a la observación de indicios que demuestren el riesgo procesal. Es decir, venta de inmuebles, compra de boletos aéreos, retiro de dinero de entidades bancarias. Todo ello tiene que ser comprobado por la o el representante de fiscalía porque se genera un inminente peligro que significaría que las medidas no privativas de libertad son insuficientes y que la dificultad solo es superada con la aplicación de la prisión preventiva.

La prisión preventiva en la normativa es determinada como de ultima ratio, porque es la más grave intrusión del Estado en el desarrollo personal del sospechoso al coaccionar su libertad y demás principios fundamentales con su encarcelamiento; pese a conservar su status de inocente mientras dura el proceso penal hasta que exista una sentencia ejecutoriada, que posiblemente sea revocada o mantenga la medida de privación de libertad, según el autor (Pérez, 2014). En el caso de ser revocada por no haber cometido el delito, su vida se expone a una terrible transgresión a sus derechos humanos.

## **1.2. Medidas alternativas a la prisión preventiva**

La administración de justicia, en fundamento a la normativa ecuatoriana vigente, se aplica con base a dos modalidades: privativas y no privativas de libertad ante delitos. El (Código Orgánico Integral Penal, 2014) en el artículo 519 determina que, las medidas cautelares sirven para salvaguardar los derechos de las víctimas, asegurar el principio de inmediación de las partes, impedir la obstaculización de la práctica de pruebas para comprobar los elementos de convicción y asegurar la reparación integral a los agraviados. La o el juzgador con base a criterios de necesidad y proporcionalidad y ordenar una o varias medidas cautelares, y posponer a última instancia la prisión preventiva.

La aplicación de medidas cautelares se basa en el objetivo de salvaguardar los derechos de las víctimas y los participantes dentro del litigio, asegurar la comparecencia de la persona procesada a juicio, evitar la destrucción de pruebas como elementos de convicción y, la debida reparación integral a los afectados en concordancia a lo determinado en el artículo 519 del (Código Orgánico Integral

Penal, 2014). En concordancia, el artículo 522 instaure seis modalidades: prohibición de ausentarse del país, obligatoriedad de presentación periódica ante una autoridad determinada, cumplir el arresto en su domicilio, vigilancia a través de un dispositivo electrónico, detención y, prisión preventiva. Ante ello, el juzgador está facultado para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en colaboración con la Policía Nacional.

Ecuador consagra a través de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) garantías al derecho de libertad, como el entrar y salir libremente del país bajo regulaciones de ley. No obstante, al estar implicado en un proceso penal y para asegurar su prosecución, se plantea la prohibición de ausentarse del país como una medida cautelar, tras la solicitud de fiscalía y la concesión por la o el juzgador competente. Así pues, se procede a notificar a las entidades correspondientes sobre esta disposición para su acatamiento.

La o el juzgador tiene la facultad de plantear la obligación de presentación ante autoridad competente o ante una determinada institución de forma periódica. La asistencia es controlada por un funcionario designado, quien tiene la obligación de informar sobre los avances o imprevistos a la autoridad judicial en un término máximo de 48 horas después del día previsto para la reunión. En caso de no acatar la disposición, el funcionario se somete a responsabilidades administrativas.

La prisión preventiva logra ser sustituida por el arresto domiciliario para tutelar la integridad de los procesados, con estado de vulnerabilidad, dentro de los centros de rehabilitación social. En el mismo cuerpo legal en el artículo 537, se consagra, además, para mujeres embarazadas, con un plazo de hasta 90 días posteriores al parto o 90 días adicionales en el caso de que su hijo o hija nazca con una enfermedad requirente de cuidados especiales; personas adultas mayores, es decir, desde los 65 años de edad; personas en etapa terminal de enfermedades incurables, catastróficas, o por una severa condición especial que no le permita valerse por sí misma. Estas condiciones tienen que ser corroboradas con un certificado médico de una entidad pública. En los casos de violencia sexual o contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el arresto tendría que cumplirse en un

domicilio diferente al de la víctima. La medida se cumple obligatoriamente con un dispositivo de vigilancia electrónica y, ocasionalmente por tutela de la Policía Nacional.

Otra alternativa es el dispositivo de vigilancia electrónica para precautelar la comparecencia del implicado al proceso, a fin de evitar su fuga al controlar su ubicación. Esta herramienta contribuye a evitar el hacinamiento carcelario y garantiza la seguridad social al impedir el cometimiento de nuevos delitos. No obstante, como ya se ha explicado en el párrafo precedente, es utilizado adicionalmente, a las medidas de prohibición de salida del país y presentación periódica ante autoridad competente; y obligatoria en sujeción al arresto domiciliario.

La detención es otra medida cautelar alternativa, la cual, es solicitada y motivada por el representante de fiscalía para ser conferida por la o el juzgador competente para fines investigativos. El (Código Orgánico Integral Penal, 2014) determina desde el artículo 530, los requisitos formales de la boleta de detención, al priorizar su motivación, la constancia del lugar, fecha de expedición y, la firma del juez para ser entregada a la Policía Nacional para cumplir la orden. La duración no tiene que superar las 24 horas, a fin de que el fiscal recepte la versión del implicado en compañía de su defensa técnica. Conviene subrayar que, el juzgador tiene la obligación de certificar que el detenido conozca todo lo referente a su detención, además de sus derechos constitucionales para no nulificar el proceso.

Por consiguiente, la aplicación de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva garantiza el cauce del proceso penal sin limitar derechos fundamentales del implicado que conserva aún su condición de inocencia. De tal forma que, se establezcan medidas dentro de los términos necesarios para asegurar que éste no esquite la acción de la justicia. Sin embargo, en la práctica los servidores de justicia no priorizan estas medidas alternativas y se han centrado en el dictamen de prisión preventiva como solución de conflictos sociales, incluso sin cumplir con la finalidad y los requisitos planteados para su aplicabilidad.

## **Incidentes respecto a la prisión preventiva**

En el Ecuador, el sistema de justicia ha abusado de la prisión preventiva como un instrumento de política criminal, con la concepción de que, su aplicación contribuye a prevenir y controlar conductas delictivas. Sin embargo, la (Corte Nacional de Justicia, 2021) en fundamento a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha desmentido la incidencia del encarcelamiento con la resolución de los problemas de seguridad ciudadana. Aparte de ello, no se considera la naturaleza jurídica de las medidas cautelares y la transgresión a derechos fundamentales.

No obstante, es improcedente la aplicación de la mencionada medida ante contravenciones, delitos de ejercicio privado de la acción, o delitos con penas privativas de libertad inferiores al año, según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014). En el primer caso, es el actuar contrario a lo estipulado por la norma, pero con un perjuicio menor a un delito, por ende, sus sanciones son leves; en el segundo caso, según la (Corte Nacional de Justicia, 2019) se refiere a la acción iniciada por la víctima, a través de la querrela; finalmente, los delitos se constituyen según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) en “conductas típicas, antijurídicas y culpables” caracterizadas por generar una mayor afectación, sin embargo, en este caso la pena es superior al año para la legitimidad de la prisión preventiva.

Igualmente, la norma especialista estipula una particularidad acerca de la suspensión de la prisión preventiva con la rendición de caución. Este instrumento se refiere a que el procesado para asegurar su presencia en juicio entregue dinero o bienes a modo de póliza, hipoteca, prenda, fianza o carta de garantía de una entidad financiera como una obligación impuesta por sí mismo para cumplir con sus obligaciones legales. Sin embargo, es procedente al no tratarse de delitos contra menores de edad, personas con capacidades especiales o adultos mayores; delitos con pena privativa de libertad de hasta cinco años; delitos de violencia hacia la mujer o miembros del núcleo familiar; o ante la intensidad del procesado para ejecutar la caución.

Otro incidente son sus diez modalidades de caducidad establecidas en el (Código Orgánico Integral Penal, 2014). En primer lugar, ante delitos con penas de hasta cinco años, la prisión preventiva no es superior a los seis meses; segundo, para delitos con sanciones privativas de libertad mayores a los cinco años, no excede el año; tercero, el plazo de caducidad de la prisión preventiva opera desde la fecha que se efectivice la orden; cuarto, en concordancia con la CRE, se consideran delitos de reclusión aquellos que cuentan con una sanción de más de cinco años de privación de libertad, mientras el resto son delitos de prisión; Quinto, al Consejo de la Judicatura le corresponde estar informado por el juzgador al ordenar la libertad del procesado por la caducidad de la medida.

En el mismo sentido, la sexta modalidad de prisión preventiva es, en caso de que el procesado retarde o evite su juzgamiento se suspende el decurso de plazo; séptimo, si por acciones u omisiones de los administradores de justicia o corresponsales se dilata el juzgamiento, se impone una sanción por incurrir en una falta gravísima; octavo, el plazo no es computado entre la fecha de introducción de nuevas acusaciones con la fecha de expedición de sentencias; noveno, el juez tiene la facultad de disponer la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva de forma inmediata ante la caducidad de esta; décimo, el procesado tiene la facultad de seguir presentándose y sustanciar el juicio pese a la caducidad de la prisión preventiva.

El impropio dictamen de prisión preventiva instituye acciones posteriores en concordancia al (Código Orgánico Integral Penal, 2014). El cual propone su revisión en una audiencia para la suspensión o revocatoria de la medida cautelar. Para ello, se tiene que incurrir en la existencia de nuevos hechos, la obtención de nuevas evidencias que confirmen lo antes no justificado o por incumplimiento de la medida cautelar. La iniciativa para solicitar al juez convocar a audiencia y analizar los puntos mencionados es generada por el representante de fiscalía o la defensa técnica. No obstante, al tratarse de medidas de protección, no es necesaria la solicitud de llamamiento a audiencia por el fiscal. Ante la desaparición de las causas motivo de juicio o al cumplirse el plazo, el juzgador tiene la potestad de cambiar las medidas sea a petición de parte o de oficio.

La prisión preventiva logra ser reemplazada por una medida cautelar alternativa al garantizar su eficacia y el cumplimiento de fines legales. El (Código Orgánico Integral Penal, 2014) establece la improcedencia de la sustitución al juzgar infracciones con pena privativa de libertad excedente a los cinco años o en casos de reincidencia. Aunque, el incumplimiento de la medida cautelar alternativa conlleva al juzgador en audiencia pública, oral y contradictoria, motivar nuevamente la orden inmediata de prisión preventiva para el procesado y dejar la anterior sin efecto.

Finalmente, otra opción posterior es la revocatoria, esta figura jurídica significa la anulación de la sentencia de prisión preventiva concedida por autoridad competente en observancia a los principios de proporcionalidad y respeto a la dignidad humana. Para lo cual se tiene que incidir en cuatro parámetros: primero, por el desvanecimiento de los elementos de convicción o indicios que sobrellevaron a su veredicto; segundo, ante el sobreseimiento de la persona procesada; tercero, al caducar el plazo de la medida, con la prohibición de ordenarlo nuevamente; cuarto, ante una declaratoria de nulidad que deje sin efecto a la medida.

Es imprescindible terminar este capítulo con la delimitación exacta de cada parámetro para la revocatoria. Respecto al primer caso, el autor (Santillán, Vinuesa , & Benavides, 2021) determinan al elemento de convicción como un elemento jurídico de la estructura procesal, conformado por indicios particulares que aseguran que un hecho ocurrió de determinada manera. Mientras, los indicios son vestigios, huellas o herramientas que intuyen elementos de convicción porque se conformaron o utilizaron para cometer delitos; seguidamente, el sobreseimiento es la ratificación de su estado de inocencia dictada por un juzgador que no encontró causas que justifiquen el cometimiento de una acción penalmente relevante por su parte; en el tercer caso, la caducidad se refiere a exceder el tiempo de vigencia para la validez o efectividad de la medida. Por ello, no es ratificada una vez pasado el tiempo; finalmente, la declaratoria de nulidad por el juez al encontrar vicios o inobservancia a los requisitos de fondo y forma para su aplicación.

### 1.3. Hacinamiento Carcelario

El Sistema Nacional Rehabilitación Social Ecuatoriano en el artículo 672 según el (Código Orgánico Integral Penal, 2014) se lo define como “el conjunto de principios, normas, políticas institucionales, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral para la ejecución penal”. Las finalidades del sistema se basan en la protección de los derechos fundamentales de las personas, conjuntamente con el desarrollo de sus capacidades en relación a sus facultades y responsabilidades, de esta manera se concibe una integra rehabilitación social en acatamiento a la pena para posteriormente reinsertarse en la sociedad.

De esta manera, al ser un Estado consagrado como de derechos y justicia, por estar suscrito en instrumentos internacionales, se fundamenta en la tutela de respeto y goce a los Derechos Humanos. Es así que, la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) indistintamente de la sanción impuesta, establece atención especializada y protección prioritaria en el aspecto público y privado para las personas privadas de libertad.

Por consiguiente, aparte de sus facultades legítimamente constituidas, a las personas encarceladas, se les reconoce la prohibición de ser sujetos de aislamiento como una medida disciplinaria; el derecho a mantenerse en comunicación y contacto con familiares; ser asistidos por una defensa técnica; ser escuchados ante una autoridad judicial sobre el trato que reciben en las prisiones; tener recursos humanos y materiales en salvaguarda a su salud; desarrollar su derecho a la educación, trabajo y recreación; y la imposición de regímenes especiales de protección para mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, adultos mayores, menores de edad, personas con capacidades especiales o en estado de dependencia.

El goce efectivo de los derechos implica una buena dirección estatal e institucional. Por lo cual, la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) conviene la creación de un organismo técnico evaluador de políticas criminales, gestor de una correcta administración, y limitante de estándares para el desempeño de las finalidades del

Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El organismo se conforma por el Defensor del Pueblo y, los ministros o delegados estatales referentes a justicia, salud pública, educación, derechos humanos, trabajo, inclusión económica y social, deporte, cultura. Todos ellos, tienen el objetivo de establecer una estructura funcional orgánica y la determinación de políticas integrales para los privados de libertad.

La obligatoriedad de aplicación de dicha normativa para el organismo técnico del Sistema nacional de rehabilitación social y demás intervinientes en el desenvolvimiento de sus funciones, como “la ejecución de las medidas cautelares privativas y no privativas de libertad de conformidad con el ordenamiento jurídico penal”, tal cual lo determina en el Artículo 2 del (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2020). No obstante, su aplicabilidad se rige por principios constitucionales y legales. Además, por principios particulares como el respeto a la dignidad humana, la prohibición de tratos inhumanos o degradantes, normalidad, interculturalidad, convivencia pacífica, igualdad, motivación, el interés superior del niño, y atención prioritaria para personas con mayor estado de vulnerabilidad.

Una vez delimitado el sistema general, la presente investigación se enfoca en los centros de privación de libertad. El (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2020) sostiene:

Los centros de privación de libertad constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente. (Art. 20)

Su denominación es acorde a la ubicación provincial imparcialmente de la tipología prevista por el organismo técnico. En el caso de existir dos o más centros en el mismo territorio cantonal, se fija la secuencia del número cardinal que corresponda, en relación a su año de creación. Todo ello es resuelto por la entidad encargada del sistema nacional, la cual proporciona las directrices y normativas para su funcionamiento.

La misma normativa decreta la clasificación de los centros de privación de libertad. En el primer caso, los centros de privación provisionales de libertad creados para ejecutar medidas cautelares de privación provisional impuestas por jueces competentes. Su característica es que, los encarcelados son personas procesadas, sin una sentencia condenatoria que determine su responsabilidad penal, por lo tanto, mantienen su estatus de inocencia. Su estructura orgánica se delimita por áreas específicas para personas con boletas de apremio, flagrancia, y contravenciones.

En observancia a la permanencia temporal de los procesados, se desarrollan tres fases: la primera es la de observación, en la cual se evalúa un plan educativo, ocupacional y de orientación familiar; la segunda fase consiste en la separación de las personas privadas de libertad según parámetros de ley; finalmente, la fase de ejecución es el acompañamiento familiar y el desempeño de un plan educativo y ocupacional según las actividades ofertadas.

La máxima autoridad en coordinación con el organismo técnico y de seguridad penitenciaria de los centros de rehabilitación social organizan y separan a los procesados según criterios de ley. El (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, 2020) determina criterios de condición jurídica (prisión preventiva, apremio o sentencia condenatoria), sexo, edad, nivel de seguridad (máxima, mediana o mínima), tipo de infracción (delito, infracciones de tránsito, contravención), delitos flagrantes, mujeres embarazadas y/o con bebés de hasta treinta y seis meses de edad.

La segunda clasificación de los centros de privación de libertad pertenece a los centros de rehabilitación social creados para el acatamiento de sentencias condenatorias concernientes a penas privativas de libertad. El mismo reglamento estipula que, se vela por el desarrollo de programas, proyectos o actividades para un integro tratamiento inclinados a la rehabilitación y reinserción social de los encarcelados. Estos centros en obediencia al principio de separación lo establecen según niveles de máxima, mediana o mínima seguridad, lo cual es considerado con

base al delito inicialmente cometido o ser reclasificado según su comportamiento. Últimamente, es necesario determinar que, los procesados sujetos a una medida cautelar privativa de libertad se encuentran en los centros provisionales con cercanía a su juez natural, mientras quienes cumplan con sentencias ejecutoriadas se ubican en centros de rehabilitación cercanos a la residencia de su núcleo familiar, siempre que exista disponibilidad.

### **Situación carcelaria actual con efecto en la administración de justicia**

Lo mencionado sobre el sistema nacional de rehabilitación social, si bien consta en la normativa, resulta una falsía a la realidad que atraviesa nuestro país. Por consiguiente, se ha generado una alerta en las entidades internacionales de derechos humanos debido a la severa crisis penitenciaria que afronta el Ecuador, por lo cual, la CIDH ha realizado una visita de trabajo en el mes de diciembre el año antecedente para obtener datos y posibles recomendaciones ante esta problemática.

Por lo tanto, la (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2022, p.8) determina que,

Ecuador atraviesa por una grave crisis penitenciaria de naturaleza estructural, caracterizada por niveles de violencia y corrupción sin precedentes dentro de las prisiones, y que responde al abandono del sistema penitenciario por parte del Estado desde hace años atrás, así como a la ausencia de una política criminal integral.

Es decir, la comisión comprueba la falta de medidas estatales con orientación a colaborar en el control y prevención delincuencia. Asimismo, la comisión revela que en el país se utilizan políticas de encarcelamiento como mecanismo de resolución de los diferentes problemas de seguridad. Puesto que, se aplica excesivamente la prisión preventiva, además existen dificultades para dictaminar medidas cautelares sustitutivas al encarcelamiento, y la inalcanzable posibilidad de garantizar la rehabilitación y reinserción social tras ser detenido. Todo ello genera el exponencial aumento de personas privadas de la libertad, lo cual se relaciona

con los hechos de violencia y transgresión a los derechos humanos dentro de las prisiones.

En América Latina se manejan sistemas judiciales con enfoques punitivos, según el autor (Krauth, 2018), por lo cual se crean mega cárceles como resolución al hacinamiento carcelario e inseguridad penitenciaria. Sin embargo, estos propósitos solo han funcionado por un corto tiempo porque la gran cantidad de personas privadas de la libertad han hecho colapsar el sistema. De esta manera coincide en que los problemas de seguridad no son solucionados con el encarcelamiento, al contrario, son agravados porque en los centros penitenciarios se desarrollan ámbitos delincuenciales perversos para todo el país. Ello responde a un sistema judicial que dictamina penas desproporcionales ante el delito y el daño causado, con un enfoque meramente político - criminal en medio de la controversia ciudadana, por inobservancia a estudios especializados sobre la pena.

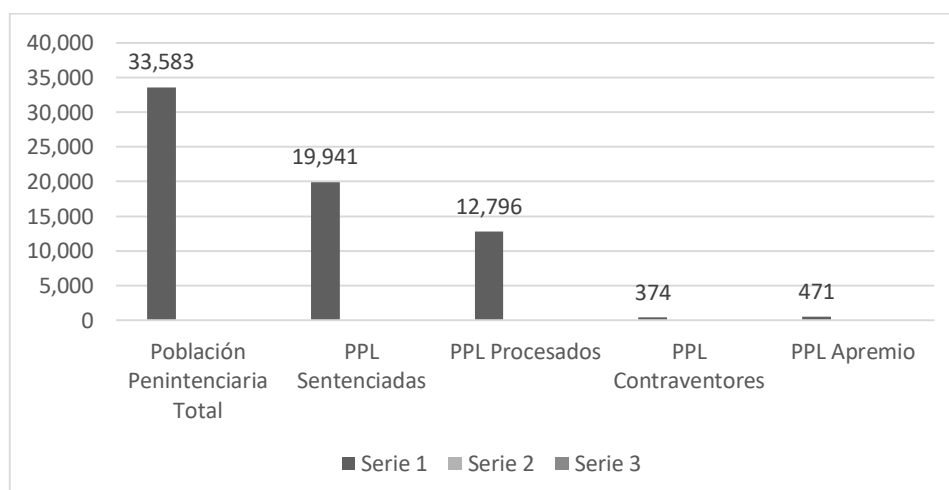
Igualmente, el mencionado autor ha analizado 379 expedientes judiciales pertenecientes a una Unidad de Flagrancia en Quito para comprender la aplicabilidad de las medidas privativas de libertad impuestas. En este sentido, uno de sus hallazgos demuestra que, la prisión preventiva es una medida cautelar para ser dictaminada bajo criterios de proporcionalidad y necesidad, sin embargo, en el estudio de los expedientes denotó que en ningún caso los jueces establecían estos requisitos en sus resoluciones. Igualmente, según la normativa existe prioridad para medidas no privativas de libertad, no obstante, se comprueba que, de los 379 expedientes, el 95% fue dictaminado con prisión preventiva. Ante ello se concluye que constituyen privaciones arbitrarias e ilegítimas.

Lo mencionado guarda relación con el incremento exponencial de la población carcelaria, según el (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, 2022) al último corte del mes de agosto del año 2022 existen 33.583 personas privadas de la libertad en los centros de privación de libertad que se ubican en nueve zonas geográficas en el territorio nacional en coordinación al Sistema Nacional de Rehabilitación social. La Zona 1 está integrada por las provincias de Esmeraldas, Carchi, Imbabura y

Sucumbíos. La siguiente zona está conformada por Napo. La Zona 3 la conforman las provincias de Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Pastaza. La siguiente zona está integrada por Santo Domingo de los Tsáchilas y Manabí. Mientras la zona 5 la conforman Bolívar y Los Ríos. La siguiente zona está constituida por Cañar, Azuay, Morona Santiago. La siguiente zona por Loja y El Oro. La zona 8 por Guayas con disposición de 5 centros de rehabilitación social. Finalmente, la zona 9 integrada por 3 centros de rehabilitación social en Pichincha.

Lo alarmante de conocer la población total de las personas privadas de la libertad es que está conformada por personas privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada y, por un excesivo número de personas procesadas, es decir, sin sentencia condenatoria con estado de inocente. Respectivamente, en el primer caso existen 19.941 personas sentenciadas; en el segundo caso 12.796 personas procesadas con medidas privadas de libertad; seguido de los contraventores con 374 casos; finalmente, 471 de quienes cuentan con boleta de apremio.

Ilustración 1 - Población Penitenciaria



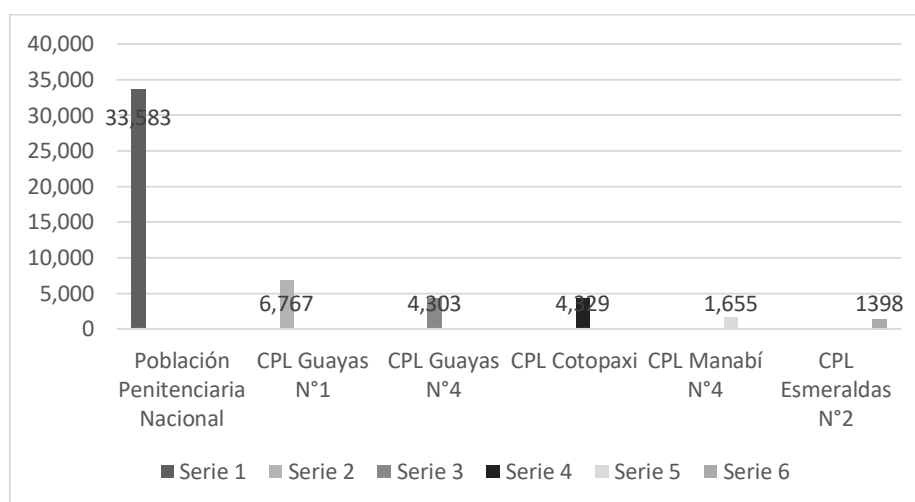
Elaboración propia<sup>1</sup>

Los cinco centros de privación de libertad con mayor cantidad de población penitenciaria se encuentran en las zonas 1, 3, 4, y 8. El (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, 2022) detalla a estas zonas: primeramente, la provincia del Guayas en

<sup>1</sup> Basado en: (Krauth, 2018)

el Centro de Privación de Libertad N° 1 alberga a 6.767 ppl; mientras el Centro del Privación de Libertad N° 4 aloja a 4.303 ppl; igualmente, el Centro de Privación de Libertad de Cotopaxi alberga a 4.329 personas privadas de la libertad; seguido por la provincia de Manabí con el CPL N° 4 con 1655 ppl; y Esmeraldas con su CPL N° 2 acoge a 1398 personas privadas de la libertad.

Ilustración 2 – Distribución de la Mayoría de Población Penitenciaria



Elaboración propia <sup>2</sup>

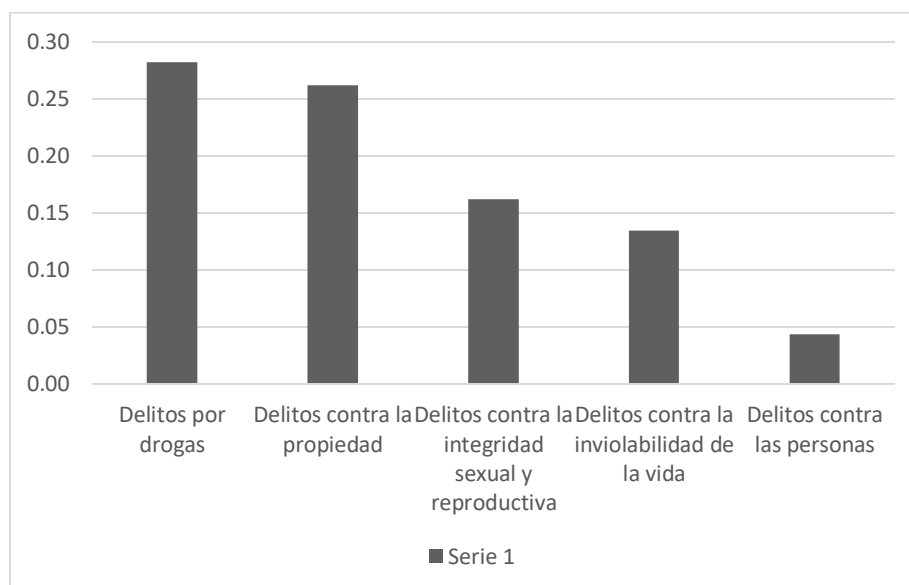
Las estadísticas demostradas por la (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2022) manifiestan que, la mayoría de personas privadas de la libertad proviene de entornos de violencia, pobreza y consumo de drogas. Por lo cual detalla diferentes perspectivas para esta población donde el 93.46% son hombres y resto constituyen mujeres. Asimismo, el 44.24% de las personas privadas de libertad se concentra en la población de entre 18 a 30 años de edad, quienes en su mayoría son reincidentes y no tienen apoyo familiar. Además, se estima que solo el 71% tuvo acceso a la educación básica y por su entorno fueron “presas fáciles” para las organizaciones criminales.

Conjuntamente, la (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2022) en su informe detalla los cinco delitos más concurridos en el Ecuador, por lo cual, se consolida la mayor cantidad de personas privadas de libertad: en primer lugar, con

<sup>2</sup> Basado en: (Krauth, 2018)

el 28.19% los delitos vinculados a las drogas; en segundo lugar, con el 26.17% delitos contra la propiedad; en tercer lugar lo constituyen los delitos contra la integridad sexual y reproductiva con un 16.18% de casos; seguidamente, constituye el 13.47% de casos los delitos contra la inviolabilidad de la vida; finalmente, en quinto lugar, con el 4.36% los delitos contra las personas.

Ilustración 3 - Mayor Concurrencia de Delitos en el Ecuador



Elaboración propia <sup>3</sup>

Los Centros de Privación de Libertad abarcan a una gran cantidad de población penitenciaria, de manera que, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene capacidad efectiva para 30.169 personas privadas de la libertad, sin embargo, existe un faltante de 3.414 plazas para ubicar adecuadamente a los ppl. Por consiguiente, se determina que existe hacinamiento carcelario del 11.32% en el Ecuador.

El diario (PRIMICIAS EC, 2022) concreta que el 58% de las cárceles del Ecuador persisten en sobrepoblación carcelaria. Todo ello, es un agente desencadenante de la violencia intracarcelaria debido a que la administración de justicia pierde su esencia por la falta de personal capacitado para controlar las cárceles, persisten los sistemas de corrupción entre las bandas y se desarrolla un autogobierno

<sup>3</sup> A partir de: (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2022)

dominado por grupos del crimen organizado para cobrar aportaciones a fin de no causar daños a la integridad de los demás detenidos o permitir el acceso a servicios o bienes de las celdas.

#### **1.4. Problemas que enfrenta el Estado a causa de la crisis carcelaria**

El Estado se encuentra sumido en una crisis penitenciaria debido al abandono del sistema por parte de la función ejecutiva y legislativa por alrededor de dos décadas. Ello se revela en el deterioro estructural e inadecuado de los centros de privación de libertad y, en la falta de una política criminal integral que efectivice la rehabilitación y la reinserción social como el fin punitivo. De este modo, se generan problemas estatales como el debilitamiento de la institucionalidad, violencia carcelaria, y el hacinamiento.

La institucionalidad del Sistema de Rehabilitación Social es responsabilidad de las diferentes funciones del Estado en cada etapa gubernamental. La (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2022) concuerda en que uno de los factores desencadenantes de la crisis penitenciaria se relaciona con el debilitamiento del sistema generado por diferentes factores:

El primer factor es la eliminación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para la creación de la Secretaría de Derechos Humanos y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. Según la (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2022) este servicio no tiene autoridad, ni presencia territorial en relación a un Ministerio, tampoco formula políticas públicas sobre rehabilitación social. Además, se reúne de forma periódica, por lo que no cuenta con funcionarios a su disposición. De esta manera no establece directamente custodia a los centros de privación de libertad, además de no contar con presupuesto propio. Por consiguiente, se determina que, la eliminación del Ministerio en relación a sus capacidades y funciones, significa un retroceso a las políticas penitenciarias.

El segundo factor es la corrupción caracterizada por el abuso del dominio público o privado para obtener beneficios propios. Según la (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2022, p. 40) este problema “daña la institucionalidad democrática, el Estado de Derecho y los derechos humanos”. En el primer caso porque la corrupción no solo es económica, sino también termina con la confianza y la seguridad ciudadana respecto a las instituciones del Estado. En el segundo caso porque afectan principios fundamentales como la legalidad, el bien común, e independencia de funciones. Mientras, la transgresión a los derechos humanos debido a que los actos de corrupción imposibilitan el correcto funcionamiento del sistema en relación a sus derechos, al otorgar beneficios y facultades a quienes pagan una cuantía únicamente.

El tercer factor constituye a la falta de personal de custodia, disminución presupuestaria y la falta de una política penitenciaria. La CIDH alerta sobre el control y vigilancia que realiza un agente para 62 detenidos, sin embargo, la cifra es mayor en caso de ser agente en las mega cárceles debido a que en su turno se debate con 99 reclusos. Aparte que no cuentan con una capacitación adecuada, apoyo psicológico, ascensos, o simplemente reconocidos por su doble labor o en horas extras por la falta de personal.

La disminución presupuestaria es un detonante crucial para esta crisis debido a que no se establecen los implementos y personal necesario para el funcionamiento y control de las cárceles. El presupuesto para esta entidad ha disminuido desde el 2017 con 153 millones de dólares a 54 millones de dólares en 2021, pese a existir mayor cantidad de personas privadas de la libertad. Finalmente, la falta de una política penitenciaria que no endurezca las penas o encarcele ante la comisión u omisión de un delito, sino que trate las causas o los detonantes de las crisis sociales y provea de instrumentos y medidas aptas para la reivindicación social.

El factor detonante para que delegados de la CIDH decidieran realizar una visita de trabajo en el Ecuador fue la violencia en las cárceles. Es así que, el año anterior se produjeron actos de violencia intracarcelaria que provocó la muerte de 316 personas privadas de la libertad, varios heridos e incontables trasgresiones a los

derechos humanos. Estos actos fueron generados principalmente por enfrentamientos entre bandas, disputas de mando o motines. Sin embargo, el elemento característico en todos fue la crueldad.

En caso de asesinatos u homicidios por la forma en que perdieron la vida varias personas, mutilados, desmembrados o incinerados lo que dificultó los procesos de reconocimiento. A ello se suma que, la (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2022) corrobora que en su mayoría los muertos eran jóvenes con prisión preventiva ante delitos menores y, otros solo esperaban el mero trámite porque ya contaban con la boleta de libertad.

Por lo tanto, la (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2022, p. 27) recuerda al Estado sobre el Tratado de Principios y Buenas Prácticas de la Protección de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

Los Estados tienen el deber ineludible de adoptar medidas concretas e inmediatas para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de las personas que se encuentran bajo su custodia. Este deber abarca la obligación positiva de tomar todas las acciones de prevención orientadas a controlar y reducir los factores de violencia en las cárceles, con el objeto de proteger a las personas detenidas contra actos de violencia, ataques o atentados provenientes tanto de los propios agentes del Estado, así como de otras personas privadas de libertad y de terceros.

Igualmente, instituye al Estado a promover medidas socio educativas y laborales para que las personas privadas de libertad bien utilicen su tiempo y dediquen sus capacidades a actividades relevantes para sí mismo y para la colectividad.

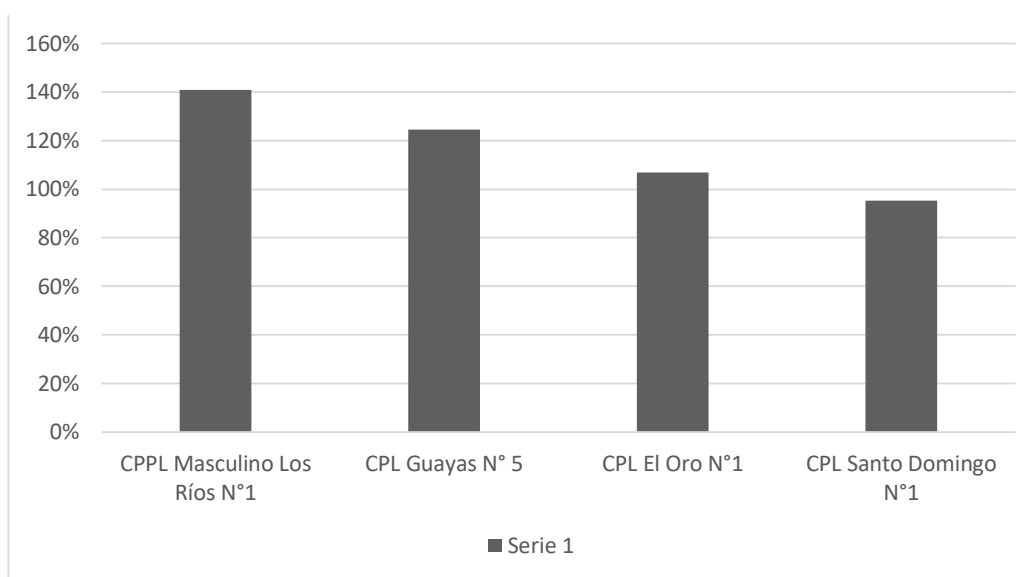
La propuesta del actual gobierno es la eliminación de la sobrepoblación carcelaria porque es uno de las principales problemáticas del Estado debido a su notable incremento durante los últimos 20 años. La (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2022) compara la población carcelaria ecuatoriana en el año 2000 constituida por 8.029 personas y, el registro actual de 33.583 privadas de

libertad, lo cual constituye un acrecentamiento del 469.29% en este periodo. Entidades internacionales como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos determina la incidencia de la creación de nuevos tipos penales y el aumento de las penas como los factores primordiales para este incremento.

Asimismo, la CIDH discrepa en la costumbre de encarcelar a los procesados como una medida de seguridad social. Ello ha sido comprobado en los delitos por drogas porque las reformas a la normativa estipulan un incremento de penas y la limitación de aplicar beneficios penitenciarios a los transgresores. Esta medida es contraria a lo que propone la (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2022) porque propone a los países miembros a adoptar medidas proporcionales ante el consumo y expendio de drogas, porque un consumidor es un enfermo, por ende, el Estado antes de establecer la administración penal tendría que velar por su educación, rehabilitación y reinserción social con la adopción de medidas eficaces porque es ilógico condenar a un pequeño expendedor debido a que en prisión se encontrara con los jefes de las bandas y continuara con actos ilícitos.

Consecuentemente, el ente superior ha realizado estudios sobre la grave situación que se denota en las cárceles. Por ende, el (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, 2022) declara un hacinamiento carcelario del 11.32%, Sin embargo, la Defensoría de Pueblo manifiesta que existen centros de rehabilitación social que triplican su capacidad real. En concordancia la (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2022) determina que los niveles de hacinamiento son superiores porque los informes estatales no se basan en la capacidad real de alojamiento, sino en el número de camas disponibles en las prisiones. La realidad es que existen centros con índices superiores al 95% de hacinamiento, por ejemplo “CPPL Masculino Los Ríos No. 1, CPL Guayas No. 5, CPL El Oro No. 1, y CPL Santo Domingo No. 1, cuyas tasas de hacinamiento son de 141%, 124.60%, 106.98% y 95.30%, respectivamente.”

Ilustración 4 - Mayores Niveles de Hacinamiento en las Cárceles del Ecuador

Elaboración propia <sup>4</sup>

Ante la problemática, la CIDH determina que el hacinamiento carcelario constituye un trato cruel, degradante e inhumano para las personas privadas de la libertad porque transgrede la integridad personal y demás derechos humanos. En el caso de Ecuador, se comprueba la imposibilidad material de las prisiones, por lo cual el Estado tendría que abstenerse hasta el final de ingresar personas porque se las somete a condiciones de vulnerabilidad. Por consiguiente, el comisionado recuerda al Estado su obligatoriedad de garantizar centros de privación de libertad en condiciones aptas para evitar el colapso del sistema y resguardar los derechos humanos previo a la imposición de la administración de justicia.

### **Causas del hacinamiento carcelario en el Ecuador**

Ecuador atraviesa por una alarmante crisis carcelaria debido al exceso de personas privadas de libertad en relación a la capacidad efectiva de los centros de rehabilitación social. Este fenómeno conduce a la vulneración de los derechos humanos e influencia para actos de violencia. Ante ello, el gobierno ecuatoriano ha planteado medidas que erradiquen la sobrepoblación carcelaria con la promulgación de indultos y/o la construcción de nuevas mega cárceles. Sin embargo, la (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2022) determina

<sup>4</sup> A partir de: (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2022)

que esta no es una solución integral que termine con el problema, porque controla los índices solo por un corto tiempo. Ante ello insta al Estado a establecer una política criminal integral respecto a las causas que generan el hacinamiento para la adopción de medidas eficaces.

En consecuencia, el Gobierno a través del Servicio Nacional de Atención Integral a Privados de la Libertad ha efectuado el primer censo penitenciario a nivel nacional con una duración aproximada de tres meses. Según (El Universo, 2022) su objetivo es actualizar las bases de datos sobre la población total y los perfiles de cada persona privada de la libertad para la correcta distribución y manejo de las cárceles. El censo se efectúa a través de entrevistas personales para conocer la identidad, las perspectivas, las condiciones y necesidades de cada privado de la libertad, así se recaba información que contribuya a la generación de políticas públicas en esta área. Además, al conocer a la población carcelaria se determina quiénes son factibles para acogerse a beneficios penitenciarios o al plan de indulto.

La función ejecutiva plantea estrategias que coadyuven a reducción o erradicación del hacinamiento carcelario. El (Decreto Ejecutivo N° 355, 2022) estipula el olvido de la pena para personas privadas de la libertad con sentencia ejecutoriada, pero mantiene la reparación integral dispuesta para la víctima. Tampoco extingue sanciones, multas o penas no privativas de libertad. Sin embargo, para acceder al indulto se debe cumplir con varios requisitos: primero, para personas que incurrieron en delitos de robo (excepto al resultar la muerte, lesiones, o incapacidad permanente para la víctima), hurto, estafa (artículo 186 numeral 1, únicamente), o abuso de confianza; segundo, al cumplir al menos el 40% de la pena con base al Código Penal o de Procedimiento Penal (derogados); y el 60% de la pena con fundamento al COIP; tercero, para ser indultado no tiene que incurrir en sentencias condenatorias adicionales o medidas cautelares en vigor; cuarto, tampoco estar sujeto a una investigación previa, tampoco a un proceso penal pendiente; finalmente, la persona justifica un récord disciplinario íntegro durante su permanencia en los centros de rehabilitación social.

Igualmente, el mencionado decreto determina que se ha permitido la liberación de 600 privados de la libertad. De esta manera, el gobierno aspira liberar alrededor de 5000 personas hasta finales del presente año para suprimir el hacinamiento. Ante ello, analistas determinan que la política de indulto es necesaria para reducir la población carcelaria. Sin embargo, no resuelve el problema de fondo porque la tendencia a ser encarcelados persiste en el sistema de justicia ecuatoriano. En correspondencia, el director del SNAI, Pablo Ramírez manifestó a (El Universo, 2022) el incremento desmesurado de personas privadas de libertad, donde más del 60% corresponde a procesados, es decir, quienes aún no cuentan con una sentencia ejecutoriada en su contra. De esta manera se concluye que las medidas eficaces para erradicar el hacinamiento carcelario se subsumen en las causas que lo provocan.

Uno de los orígenes del incremento de la población carcelaria es la prisión por delitos menores, según el (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, 2022) existen 374 personas privadas de la libertad por cometer contravenciones, es decir, actuar contrario a la ley, pero con una repercusión menor. En relación, la autora (Cárdenas, 2018) determina que, si bien este tipo de infracciones acarrear responsabilidad, no generan un grave daño a terceras personas, por lo cual se contemplan penas leves no privativas de libertad. Por ejemplo, para el robo sin violencia, tenencia ilegal de sustancias sujetas a fiscalización en mínima y mediana escala, tenencia ilegal de armas, hurto, entre otros. Sin embargo, ante la reincidencia, incumplimiento de medidas cautelares alternativas o falta al deber objetivo de cuidado se considera la posibilidad de prisión, pero como última instancia.

Es imprescindible revelar que, actualmente existen 471 personas privadas de la libertad por boletas de apremio, es decir, la prisión por concepto de deudas alimenticias por parte del obligado (padre o madre) hacia el niño, niña o adolescente reconocido legalmente como su hijo o hija, según el (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, 2022). Pese a que el marco normativo determina la prohibición de prisión por

concepto de deudas, sin embargo, es una medida coercitiva dictaminada por los jueces al precautelar un bien jurídico relevante como el interés superior del niño.

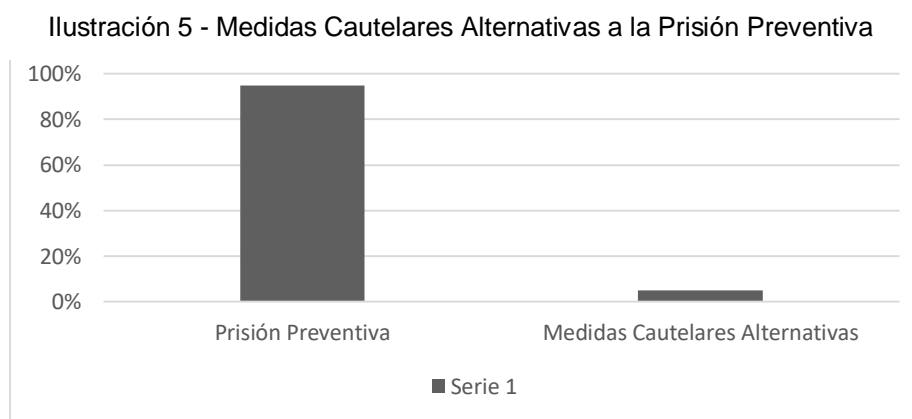
En oposición a lo que sucede, el autor (Argoti, 2021) determina que el apremio personal como un mecanismo de carácter civil, no penal porque no se encuentra tipificado como un delito en el COIP. Así pues, se tiene que agotar todas las instancias civiles previamente al apremio, porque con el encarcelamiento la posibilidad de pagar lo adeudado se reduce. De tal forma, el autor con base a derecho comparado estipula medidas como “la imposición de multas y la materialización de un procedimiento de ejecución sobre los bienes del obligado con el objetivo de que estos satisfagan las cantidades adeudadas.” Por consiguiente, se aplicaría la prisión como la última instancia para evitar la pérdida de arraigos, el incremento de la peligrosidad al involucrarse en prisiones con personas privadas de la libertad por delitos graves y, precautelar su integridad.

Los procesados con medida cautelar de prisión preventiva constituyen la trascendental razón del incremento de las personas privadas de la libertad. La (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2022) advierte que el 39% de la población carcelaria es por esta medida. Todo ello denota el abuso y mal utilización de la prisión preventiva, porque se encuentra reglamentada en la CRE y el COIP como una medida de última instancia y no general, sin embargo, los servidores de justicia la han manipulado como una regla concerniente a eminentes niveles de encarcelamiento como resolución a la inseguridad ciudadana.

Actualmente, existen 12.796 personas procesadas, según concreta el (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, 2022). El autor (Krauth, 2018) determina que la imposición de prisión preventiva, en la mayoría de los casos, es por incumplimiento e inobservancia de los requisitos legales y principios rectores para la aplicabilidad de esta medida cautelar, donde el fiscal solicita y el juez concede, ninguno con la fundamentación y coherencia necesaria para su dictamen, lo cual la constituye como una detención arbitraria. De tal forma, se contempla un sistema de justicia

donde prevalecen las estadísticas antes que la ponderación a los derechos fundamentales que son restringidos.

Como ya se ha mencionado, el autor (Krauth, 2018) en una Unidad de Flagrancia en Quito analizo 379 expedientes para considerar la pertinencia de la prisión preventiva. En el universo de casos analizados se desprenden datos impresionantes: primero, solo en 27 autos se justificó al peligro de fuga como el motivo del dictamen de prisión preventiva; segundo, en todos los casos, el juzgador otorgo la carga de la prueba a la defensa; tercero, en ningún caso la Fiscalía cumple con los requisitos legales para solicitar la imposición de prisión preventiva al juzgador; cuarto, el dictamen de prisión preventiva por el juez con fundamento a la CRE solo es acatado por el 1% de los autos; quinto, solo en 2 autos la Defensoría Pública apela la prisión preventiva; sexto, en ninguno de los autos se cumple con los principios de proporcionalidad y excepcionalidad; séptimo, el 95% de los autos analizados fueron dictaminados con prisión preventiva, solo el 5% restante impuso medidas alternativas.



Elaboración propia<sup>5</sup>

### Excesivo uso de la prisión preventiva

El hacinamiento carcelario vulnera los Derechos Humanos, y en la crisis penitenciaria que atraviesa el Ecuador ha generado alarmas a instancias internacionales. Por ello, la (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos,

<sup>5</sup> Basado en: (Krauth, 2018)

2022) concreta la obligatoriedad del Estado para tutelar la vida y la integridad de todas las personas. Además, en este ámbito tendría que enfocarse en la reforma penal y penitenciaria con fundamento a los derechos humanos al establecer presupuestos concretos para erradicar el hacinamiento, garantizar un correcto control de armas, priorizar medidas alternas a la prisión, garantizar el funcionamiento orgánico y estructural de las cárceles y, contar con personal penitenciario suficiente con su grado de preparación. Todo ello tras haber comprobado las condiciones inhumanas, indignas e inseguras para las personas privadas de la libertad que constituyen una serie de vulneraciones.

La normativa vigente a través del (Código Orgánico Integral Penal, 2014) prohíbe el hacinamiento por salvaguardar dignidad y la titularidad de los derechos humanos debido a que el país es miembro de la convención de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos instaurada por el autor (Mandela, 1995) para promover el respeto a los derechos inalienables e inigualables de la especie humana, independientemente de su condición con el objetivo de que los países miembros promuevan condiciones dignas en las prisiones, consideren a los reclusos como parte de la sociedad, y aprecien el trabajo de los servidores penitenciarios como rehabilitador. Sin embargo, para el país parece “letra muerta” porque la crisis carcelaria actual es detonada por el mismo factor debido al deterioro y escasez estructural que tienen las cárceles. Igualmente, la situación se agrava por la falta de personal penitenciario con su grado de preparación para controlar a los reclusos. Este panorama, para los comisionados, se considera como inhumano, degradante y cruel, porque se irrespeta la dignidad intrínseca de las personas.

Igualmente, el hacinamiento conlleva a la violencia intracarcelaria porque en el país se convirtió en rutina escuchar sobre incidentes dentro de las cárceles. Todos los conflictos se originan entre diferentes bandas delictivas motivados por la toma del atribución y control de los centros, además, por los actos de corrupción. Estos actos resultan impresionantes porque constituyen un verdadero peligro para personal penitenciario, demás personas reclusas, visitantes y hasta para la policía nacional porque las bandas criminales se encuentran bajo efectos de sustancias nocivas,

con armas de fuego, armas blancas, y demás herramientas perjudiciales que atentan contra el derecho a la integridad personal y el derecho inviolable de la vida.

El ineficiente funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social constituye otro factor relacionado con la sobrepoblación carcelaria debido a que según la (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2022) las personas privadas de la libertad no se encuentran separadas en prisiones por razones categóricas de peligrosidad, situación procesal, sexo, edad con el objetivo de precautelar su vida o integridad, tal como se encuentra estipulado en la normativa vigente ecuatoriana. En concordancia el autor (Mandela, 1995) determina la categorización de los prisioneros para implantar un efectivo tratamiento de rehabilitación con su posterior reinserción a la sociedad, además, para que no exista injerencias negativas de delincuentes de alta peligrosidad con contraventores.

Es imprescindible determinar sobre el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas, los cuales son reconocidos por la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) en su artículo 66. De esta manera, el eje fundamental para vivir dignamente y ser titular de los demás derechos consagrados; el segundo caso conlleva el bienestar físico, moral, sexual, y psíquico que se tiene que ser garantizado a todas las personas, sobre todo quienes están en situación de vulnerabilidad. Por ello, el Estado dictamina la prevención contra la violencia y prohibición a penas crueles, torturas o tratos inhumanos. Sin embargo, la realidad es contraria porque (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2022) señala que, bajo custodia del Estado fallecieron 316 personas y cientos resultaron heridos por actos de violencia intracarcelaria. Además, lo alarmante es que un importante número de fallecidos eran jóvenes procesados con prisión preventiva por delitos menores, e incluso algunos ya contaban con la boleta de libertad solo les faltaba el trámite burocrático.

Igualmente, la Constitución reconoce el derecho a la salud que tienen todas las personas. Sin embargo, los comisionados han constatado la atención médica negligente que presentan en las cárceles del Ecuador. En concordancia, (Defensoría del Pueblo, 2018) establece que, no todos los Centros de

Rehabilitación Social cuentan con servicios de atención médica y con personal médico suficiente, tampoco tienen instalaciones adecuadas. La (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2022) determina que, en el caso de existir, cuentan con uno o dos servidores de salud para una multitud de presos. Aparte de ello, el autogobierno que manejan las cárceles genera que los turnos para la revisión médica sean agendados desde los pabellones, lo cual genera problemas intramurales y extorsión.

Aparte de una obligación primordial del Estado, todos los seres humanos tienen la necesidad innata de recibir alimentación de buena calidad. El autor (Mandela, 1995) al estipular las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos concreta que la alimentación es un factor fundamental otorgada por la administración penitenciaria bajo estándares de calidad para mantener sus fuerzas y su salud. Lastimosamente, se comprueba otro trato inhumano a las personas privadas de la libertad en las cárceles del Ecuador, la (Defensoría del Pueblo, 2018) alerta sobre la proporción y la mala condición de los alimentos que se les provee a los reclusos, por lo cual sus familias les entregan cantidades de dinero para comprar alimentos complementarios dentro de las cárceles o aguantarse el hambre.

Por consiguiente, en las cárceles se ha establecido un servicio denominado “economato” que se basa en la venta de artículos o servicios de primera necesidad para aseo, alimentación, e incluso para comprar el agua porque en la mayoría de los centros de rehabilitación social no se tiene acceso constante a este servicio. Por ejemplo, la cárcel de Cotopaxi N°1 tiene acceso al agua potable por 2 horas diarias, donde los reclusos la reservan en los mismos baldes donde realizan sus necesidades biológicas. Lo mencionado concreta condiciones inhumanas y degradantes para las personas privadas de libertad, porque es el Estado el responsable de proporcionar los mencionados bienes y servicios con la correspondiente adecuación de condiciones aptas para su permanencia. Aparte con el sistema de economato, se fomenta la corrupción en las cárceles.

El hacinamiento carcelario y las condiciones vida en las cárceles del Ecuador fomentan el desarrollo de enfermedades infectocontagiosas como la tuberculosis,

el VIH SIDA según un reciente estudio desarrollado por la (Asamblea Nacional República del Ecuador, Comisión 13, 2021). Aparte de los cuadros existentes como el asma, los cuadros por deshidratación, cólicos menstruales y, falta de atención odontológica. Todos ellos no acceden a un servicio adecuado de salud para su revisión peor aún para su tratamiento, solo se les automedica en el caso de tener paracetamol o ibuprofeno.

Otra de las vulneraciones identificadas por la (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2022) fue la falta de perspectiva de género para el tratamiento penitenciario por no contar con los servicios de salud especializados con este enfoque para proporcionar un tratamiento diferenciado y eficaz. Ello se demuestra ante el riesgo inminente de las mujeres privadas de libertad, personas con orientaciones sexuales diferentes o con expresiones de género diferentes por la discriminación, estereotipos, actos de violencia y la limitación a sus derechos. Por este motivo se solicita al Estado el establecer medidas diligentes ante este enfoque para salvaguardar su integridad.

Al mismo tiempo, los comisionados determinan los obstáculos para una efectiva reinserción social porque los centros de rehabilitación social en el Ecuador cuentan con insuficientes programas de educación, trabajo, psicología, atención médica para rehabilitar y repotenciar las habilidades de los privados de libertad. Según la (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, 2022) solo la mitad de la población carcelaria tiene acceso a estos programas. A ello se suma que no cuentan con el personal idóneo y especializado para ayudar a cumplir el carácter social de la reinserción y para garantizar la custodia, seguridad y vigilancia intramural. Por ello según su análisis, posteriormente a su liberación 8 de cada 10 volverían a delinquir.

### **Efectos sociales del hacinamiento**

El hacinamiento carcelario es una problemática que enfrentan varios países por la aplicación desmedida de encarcelamiento a los infractores ante un sistema de justicia incapacitado. La (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito,

2014) concreta que los Estados manejan modelos judiciales represivos basados en la detención preventiva. Sin embargo, ha desencadenado efectos negativos dentro de las prisiones, para el sistema de justicia, sistema penitenciario y, para la sociedad en general.

Contraria al fin preventivo que se busca, este modelo ha coadyuvado a incrementar los niveles de delincuencia, violencia, represión y, corrupción en todo el país. Por ello, la (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2014) determina la necesidad de implementar medidas multidimensionales coordinadas entre “la legislatura, la potestad judicial, la policía, los fiscales, las administraciones de los tribunales, las instituciones supervisoras y la colectividad” para erradicar esta problemática. Como se ha analizado, la solución consiste en implementar políticas criminales integrales con fundamento a los problemas que causan la delincuencia.

Las cárceles del Ecuador se han convertido en “reducto del crimen organizado” porque se encuentran grupos delictivos encarcelados en las mismas áreas. Informes policiales concuerdan en que algunos carteles de drogas se manejan desde la prisión, y controlan su expendio en las calles, en concordancia, lo manifiesta el autor (Jan, 2021). Además, casos de sicariatos ordenados desde las cárceles y, actos de corrupción para reclutar gente y “protegerlas” a cambio de un valor pecuniario.

Ante el preocupante panorama, la (Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, 2014) determina el enfoque social que, a instaurarse por el Estado en tratar la pobreza y la marginación social como fundamento para erradicar la delincuencia, por ende, el hacinamiento. Conjuntamente a ser temas de priorización estatal, se concreta que la mayoría de las personas privadas de la libertad proceden de sectores sociales de estrato bajo, con extrema pobreza, analfabetismo o poca educación, familias disfuncionales y, abuso de drogas y/o alcohol. Todo este entorno conlleva a delinquir por su extrema y triste realidad. Por tanto, se insta a los gobiernos a establecer medidas que ayuden a solucionarlos a través de financiamiento para vivienda, plazas de empleo, programas asistenciales para

tratar el alcoholismo y la drogadicción, todo ello genera una dirección integral y positiva a sus vidas.

## CAPITULO II: DISEÑO METODOLÓGICO

### 2.1. Metodología de la investigación

La investigación científica es una herramienta de obtención de información verificada, relevante y comprensible para generar conocimiento a través de nuevas teorías o para dar solución a diversas problemáticas. Los autores (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014) determinan cinco características principales de la investigación científica, primero es una herramienta universal porque es pertinente para todo el mundo; segunda es sistemática porque se adapta a procedimientos debidamente estructurados; tercera es empírica porque colecciona datos basados de la experiencia o prácticas para su observancia y análisis; cuarta es crítica porque interpreta y evalúa los datos recabados; finalmente, es evolutiva porque va transformándose de acuerdo al desarrollo social.

Además, la indicada investigación se fundamenta en paradigmas de investigación para establecer la concepción de un determinado fenómeno. En concordancia, los autores (Guba & Lincoln, 2002) señalan la importancia de que el investigador fije un paradigma que dirija y aproxime el objeto de estudio. Además, estos paradigmas sirven para demostrar cual es el trabajo realizado y su legitimidad o no en el marco de su investigación a través del planteamiento de tres preguntas fundamentales: primera, pregunta ontológica ¿Qué tanto se conoce de la forma y la naturaleza de la realidad?; segunda, pregunta epistemológica ¿cuál es la naturaleza entre lo que se busca conocer y lo que logra ser conocido?; tercera, pregunta metodológica ¿Cómo el investigador averigua si lo que cree es factible de ser conocido?.

Los mencionados cuestionamientos son el eje primordial para determinar el tipo de paradigma a aplicar. Los autores (Guba & Lincoln, 2002) estipulan que la orientación ontológica establece un realismo ingenuo ante una realidad incomprensible a causa de la naturaleza humana defectuosa e inexplicable, mientras el epistemológico es objetivista por establecer hallazgos comprobados que denoten veracidad y, el metodológico se basa en experimentar o manipular

escenarios reales para reunir información que genere un descubrimiento para certificar o rechazar una hipótesis al utilizar la hermenéutica o la dialéctica.

En definitiva, el paradigma proporciona una perspectiva sobre el proceso investigativo que se aplicara al inducir una guía sobre las problemáticas a tratar y el marco referencial para resolver las interrogantes con la aplicación de una adecuada epistemología. Es así que, el autor (Ramos, 2015) menciona al autor Patton (1990) quien establece “el paradigma indica y guía en relación a lo que es legítimo, válido y razonable. Por lo tanto, la presente investigación se centra en el paradigma crítico propositivo debido a la observancia y análisis de normativa, jurisprudencia y, doctrina sobre la prisión preventiva y el hacinamiento carcelario en el Ecuador, con el propósito de establecer su relación y plantear soluciones ante esta problemática.

## **2.2. Tipo de investigación**

La investigación científica está conformada por tres factores fundamentales: primero, el objeto de estudio, es decir, sobre lo que se investiga; segundo, el medio como la adecuación de técnicas para realizar una investigación, en el contexto académico se fundamenta en el método científico para establecer de forma sistemática procedimientos que comprueben la hipótesis planteada; tercero, la finalidad por la que se ejecuta la indagación. Por ello, se establecen diferentes tipos de investigación centralizada en los ámbitos de aplicación.

Existen diversas clasificaciones de investigaciones científicas acopladas al objeto de estudio a tratar. En fundamento a el portal (EUROINNOVA, 2022) decreta que los conocimientos previos se subdividen en: la investigación exploratoria orientada al estudio de temas relativamente nuevos con la imposición de una hipótesis de un problema en fase preliminar para obtener resultados y determinar una conclusión; la investigación explicativa es utilizada para tratar puntualmente un fenómeno no explicado anteriormente, por lo tanto, el investigador hace generalizaciones de similares realidades encausándolo en una relación de causa y efecto; finalmente,

la investigación descriptiva detalla las características o el funcionamiento de una población o de un determinado fenómeno basado en un fragmento demográfico. Por consiguiente, el tipo de investigación que se aplica en la presente es descriptiva debido al estudio analítico e interpretativo de la medida cautelar de la prisión preventiva con relación al hacinamiento carcelario en el Ecuador, con la finalidad de concretar la aplicabilidad de la medida en predominancia al marco legal, principios rectores y el debido proceso de los dos fenómenos estudiados.

### **2.3. Enfoque de investigación**

La investigación científica conlleva un proceso sistematizado y riguroso para tratar el objeto de estudio de la investigación con el objetivo de establecer juicios nuevos o resolución de conflicto a través de un enfoque apropiado y eficiente para la interpretación de resultados. Los autores (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014) determinan tres posibilidades para afrontar los problemas de la investigación o construir nuevos conocimientos acorde al enfoque cuantitativo, cualitativo o mixto.

El enfoque cuantitativo es aplicado para planteamientos, medición de fenómenos, aplicar estadística y comprobar una teoría e hipótesis, a través de la aplicación de procesos secuenciales, deductivos y, probatorios de una realidad, con el objetivo de obtener resultados precisos sobre los fenómenos asimilados según los autores (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014). En proporción, el autor (Arias , 2020) señala que este enfoque se basa en datos numéricos, con la factibilidad de aplicar una prueba de muestreo en una determinada población para la obtención de resultados, los cuales emplean una estadística inferencial y descriptiva para ser representados en figuras o tablas.

El enfoque cualitativo considera planteamientos abiertos enfocado en realidades subjetivas de los cuales se extraen datos, sin fundamentarse en estadística. Además, los autores (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014) establecen que el método que se aplica es el inductivo y no se precisa una secuencia lineal. Los beneficios de este enfoque son la profundidad y amplitud del abordaje al tema, riqueza interpretativa y la contextualización del fenómeno. En concordancia, el

autor (Arias , 2020) manifiesta que el objetivo central de este enfoque es entender el medio del fenómeno estudiado a través del análisis de discursos señalados por expertos según su experiencia, experticia y disciplina. Mientras el enfoque mixto combina las particularidades del cuantitativo y del cualitativo.

En conclusión, esta investigación se fundamenta en el enfoque cualitativo debido la observancia de los datos de criterios jurídicos recopilados entre entrevistas a profesionales en constitucional, fiscales y jueces que tengan experticia en procesal penal, penal penitenciario como el director de un determinado centro de rehabilitación social y, demás especialistas relacionados al tema.

#### **2.4. Métodos de investigación**

Existen cuatro métodos generales de investigación con base al autor (Gomez S. , 2012). En el primer caso, el método inductivo es un procedimiento sistemático que se basa en ir de lo individual a lo general, es decir, establece resultados propios para establecer una conclusión general que fundamente la teoría. De modo que se subdivide en dos tipos: la inducción completa consiste en determinar exactamente la cantidad de población o fenómenos objetos del estudio para señalar que los datos recabados pertenecen a cada uno respectivamente; la inducción incompleta se genera en la cotidianidad de la vida al observar un fenómeno común y se realiza inferencias universales.

Segundo, el método deductivo es contrario al inductivo debido a que parte desde un estudio general hacia lo particular. El autor (Gomez S. , 2012) señala “las conclusiones de la deducción son verdaderas, si las premisas también lo son. (...) si un fenómeno se ha comprobado para un determinado conjunto de personas, se infiere que tal fenómeno se aplica a uno de estos individuos” (p. 15). No obstante, el método inductivo y deductivo tienen el mismo objetivo de recabar información, solo que su procedimiento es diferente.

El método analítico, según el autor (Gomez S. , 2012) considera que “consiste en descomponer el todo en sus partes, con el único fin de observar la naturaleza y los

efectos del fenómeno” (p.16). Es decir, es la técnica adecuada para observar y analizar por separado cada uno de los elementos constitutivos de un todo para delimitar el objeto de estudio de la investigación científica. Asimismo, se lo establece como el camino que parte de los efectos a las causas, a fin de generar teorías nuevas.

Cuarto, el método sintético se ocupa de resumir datos importantes dentro de un determinado proceso. El autor (Gomez S. , 2012) concreta que el objetivo principal de este método es sintetizar lo investigado al establecer una teoría que recopile todos los elementos fundamentales del fenómeno evaluado, con el objetivo de concretar la naturaleza y la esencia de la investigación. En concordancia, los autores (Rodríguez & Pérez, 2017) concretan que es un razonamiento mental que permite la combinación de los elementos desglosados para revelar sus características y su relación con el fenómeno estudiado.

Con la definición de los diferentes métodos de investigación, se consolida que la presente investigación utiliza el método inductivo al establecer el estudio de premisas particulares aplicados en la prisión preventiva para establecer una conclusión general en relación al hacinamiento carcelario. Además, el método analítico y sintético para concretar información relevante sobre la naturaleza y los efectos del objeto de estudio.

En el Derecho se desprenden métodos especiales para aclarar y precisar el problema gnoseológico jurídico. El autor (Gomez C. , 1971) determina que, la gnoseología jurídica “es la razón de ser de la Filosofía del Derecho, es la investigación de la idea de la justicia, del ideal de la justicia, la definición misma del Derecho de lo justo, absoluto e inmutable.” (p. 30). Así pues, se instaura el método exegético como una técnica para decretar la esencia, el origen y el fin que tiene para el derecho el estudio de un determinado factor o fenómeno.

El método exegético es “el estudio de las normas jurídicas civiles artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra, buscar el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado

que le dio el legislador” (p. 1) en concordancia a la autora (Muñoz, 2015). Es imprescindible determinar que la exegesis tiene carácter objetivo por lo que se centra en la aplicación propiamente de la norma. Además, se caracteriza por aplicar una técnica gramatical y literal en obediencia de lo estipulado de forma exacta y precisa para cada caso.

Al mismo tiempo, este método establece una aplicación tajante de la ley donde los servidores de justicia tienen la obligación de sujetarse a la interpretación lógica y esencial de la norma con relación a la historia irrefutable para su establecimiento dentro del marco legal, según la autora (Muñoz, 2015). En el caso de no delimitar la esencia y objeto de la norma se utiliza el argumento analítico que consiste en detallar similitudes y concretar la identidad sustancial jurídica, o el argumento *contrario sensu* para interpretar la norma al instaurar la diferencia entre la ley y la doctrina.

En la presente investigación se ha desarrollado el método exegético debido a que se realizó un análisis minucioso del marco constitucional y legal vigente sobre la prisión preventiva y el sistema penitenciario ecuatoriano. Por lo tanto, se fundamenta la investigación en la Constitución de la República del Ecuador, Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, Código Orgánico Integral Penal y demás leyes complementarias para delimitar la relación entre la prisión preventiva y el hacinamiento carcelario en el Ecuador.

### **Técnica e instrumentos**

Para la recolección de información, en la presente investigación, se consolida en diferentes documentos. Por lo tanto, se emplea la investigación bibliográfica porque se clasifican y organizan libros según criterios de pertinencia y actualidad con el objetivo de revisar y analizar su contenido a través de una lectura crítica en sugestión a la temática de investigación. Los autores (Gómez, Navas, Aponte, & Betancourt, 2014) aportan “la revisión bibliográfica constituye una etapa fundamental de todo proyecto de investigación y garantiza la obtención de la

información relevante en el campo de estudio, de un universo de documentos” (p. 2).

Igualmente, se empleó la investigación hermenéutica al inspeccionar diversos artículos científicos instaurados en revistas o periódicos relacionados con el objeto de estudio de la investigación. Los autores (Arráez, Calles, & Moreno de Tovar, 2006) decretan a la hermenéutica como la disciplina de la interpretación para comprender con exactitud el sentido y mensaje de los textos. Además, los autores al citar a Gadamer (1995) determinan que la hermenéutica enseña “no sólo el procedimiento de algunas ciencias, o el problema de una recta interpretación de lo comprendido, sino que se refiere al ideal de un conocimiento exacto y objetivo, como la comprensión el carácter ontológico originario de la vida humana”. (p.8)

Asimismo, se ha aplicado la investigación archivística al señalar expedientes e informes concretados por instituciones internaciones o expertos en materia penal. El autor (Jaén, 2008) concreta que las fuentes de información de archivos son “el medio que permite al acceso y ampliación del conocimiento (..) como un insumo indispensable y piedra angular para sustentar cualquier trabajo, por consiguiente, sus conocimientos son determinantes para la realización de una investigación” (p. 54).

De la misma manera, en la presente investigación se determinan las entrevistas como técnica de obtención de información con base a cuestionamientos organizados y focalizados en el objeto de estudio y a profesionales adecuados en el tema, como:

1. Jueces
2. Fiscales
3. Abogados - Magister en derecho penal.
4. Directivo de un Centro de Rehabilitación Social

Los mencionados profesionales han sido citados para determinar su criterio con fundamento a la aplicabilidad de la prisión preventiva y su relación con el hacinamiento carcelario en el Ecuador.

## Población y muestra

Con el objetivo de realizar la presente investigación se han establecido entrevistas hacia profesionales expeditos y adecuados en la materia penal. Las mencionadas entrevistas fueron previamente coordinadas y ejecutadas en el día y hora establecido por los expertos.

Cuadro 1 - Profesionales entrevistados

NOMBRE DEL PROFESIONAL	ESPECIALIDAD	NÚMERO
Paúl Mora	Director del Centro de Privación de Libertad Bolívar N°1	6
Gustavo Haro	Fiscal de Bolívar	
Diego Paz	Fiscal de Bolívar	
Manuel Astudillo	Defensor Publico de Bolívar	
Ruth Arregui	Jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Cantón Guaranda	
Jorge Cárdenas	Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales del Cantón Guaranda	

Fuente: Elaboración propia <sup>6</sup>

## Tratamiento y análisis de la información

La presente investigación recopila y analiza diferentes criterios de expertos sobre la prisión preventiva en relación al hacinamiento carcelario en el Ecuador. La recopilación se realiza a través de entrevistas previamente coordinadas a abogados que laboran en el sector público y están inmersos en el área penal. Por lo tanto, se aplicaron entrevistas presenciales a dos grupos, el primer grupo conformado por administradores de justicia y, el segundo grupo constituido por abogados.

Por consiguiente, es imprescindible señalar que, el presente proyecto cumplió con el objetivo general de investigación, analizar la prisión preventiva y su relación con el hacinamiento carcelario. Todo ello debido a que se estableció una indagación

<sup>6</sup> Información recopilada por medio de entrevistas.

exhaustiva de información proporcionada en la normativa, jurisprudencia y doctrina. Además, se concordó con el criterio de profesionales del derecho que desempeñan diferentes funciones en áreas penales.

Igualmente, la investigación cumplió con las diversas tareas específicas delimitadas para colaborar a cumplir con el objetivo general. La primera tarea se fundamenta en la identificación de los parámetros y principios en los que se basa la prisión preventiva. Por lo tanto, se han señalado las formalidades con base a la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y demás Tratados concernientes a los principios de aplicabilidad de la prisión preventiva para que no se constituya en una vulneración o una detención arbitraria.

La segunda tarea se basa en el análisis del establecimiento de medidas cautelares no privativas de libertad y su colaboración para evitar el hacinamiento carcelario. En fundamento al principio de legalidad esta investigación instaure las alternativas estipuladas por el Código Orgánico Integral Penal, como la norma especialista. No obstante, se cimienta en principios fundamentales como la determinación del derecho penal en última instancia.

La última tarea específica constituye la determinación del excesivo uso de la prisión preventiva para provocar el hacinamiento carcelario y su vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad. Una vez que se han revisado las tareas precedentes con fundamento a la normativa vigente, además, informes actualizados nacionales e internacionales sobre el abuso y mal uso de la prisión preventiva, la inobservancia de las formalidades de ley y principios pertinentes, y la falta de motivación en el dictamen de prisión preventiva. Todo ello genera una constante vulneración a los derechos de los procesados, además, de lo que están expuestos al ingresar a un centro de rehabilitación social.

## CAPITULO III: ANÁLISIS DE RESULTADOS

### 3.1. Presentación de resultados

Cuadro 2 - Entrevista aplicada a administradores de justicia

Preguntas	Dra. Ruth Arregui	Dr. Jorge Cárdenas	Dr. Paúl Mora
¿Cuál es el límite y alcance de la prisión preventiva?	El Art. 76 numerales 2, 3, 6 y 7 de la Constitución de la República, establecen al debido proceso, con sus aristas, la presunción de inocencia, la legalidad, la proporcionalidad y el derecho a la defensa, que son elementos sustanciales que determinan a la prisión preventiva; en tanto que, artículo 77 ibidem en sus numerales 4, 9, 11 y 13, establece que la privación de la libertad no es la regla general y se aplica para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procede por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley; se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no se mantiene a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Se establece además que las medidas no privativas de libertad se aplican de conformidad con los casos, plazos, condiciones y	El límite y alcance de la prisión preventiva es que no se puede ordenar la prisión preventiva en delitos de ejercicio privado de la acción, cuando se trate de contravenciones y en delitos sancionados con penas privativas que no exceden de un año. Los límites son con respecto a la caducidad de los mismos es que no puede exceder de seis meses en delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años y no puede exceder de un año en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años. Es una medida cautelar personal y excepcional, debe ser solicitado y ordenado de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterios de última ratio y es impuesta cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz. La Fiscalía al momento de fundamentar la solicitud de prisión preventiva justificando los requisitos	Es imprescindible cambiar la perspectiva de la prisión preventiva porque en otros países con una legislación más avanzada, la prisión preventiva se utiliza casi para la gran mayoría de delitos, a excepción de delitos como los de lesa humanidad que están catalogados por las Naciones Unidas como el secuestro, la extorsión, narcotráfico, terrorismo y, para delitos mayores realizados por asesinos seriales, gente vinculada al crimen organizado u a organizaciones criminales, que son gente para la cual cabe la prisión preventiva porque son personas de mucha peligrosidad o los delitos son muy graves que pueden evadir la justicia. En cambio, para delitos menores o para contravenciones, la prisión preventiva debería ser la prioridad con ello se lograría los 2 principios básicos del sistema penitenciario que es la reinserción y la rehabilitación.

	<p>requisitos establecidos en la ley; bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no excede de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión; si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva queda sin efecto. Es menester recordar que, el uso de la prisión preventiva debe estar limitado por los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.</p>	<p>establecidos en el Art. 534 del COIP evidenciando el riesgo procesal de fuga o periculum in more y que las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo.</p>	
<p>¿El excesivo uso de la prisión preventiva se puede considerar como una causa del hacinamiento carcelario?</p>	<p>El excesivo uso de la prisión preventiva, puede considerarse como una de las causas de hacinamiento carcelario sí; no obstante, aquello, se debe tomar en cuenta que, hoy por hoy, la delincuencia se ha incrementado considerablemente, aquello conlleva a más investigaciones, procesos penales y sentencias de condena.</p>	<p>El uso excesivo de la prisión preventiva bien se puede considerar como una causa de hacinamiento especialmente en los delitos que no tienen una pena mayor a los cinco años de privación de la libertad y en los delitos de bagatela que no ameritan ordenar la prisión preventiva, pero si es necesario ordenarlos en delitos graves aplicando el test de ponderación entre los derechos de la víctima y los derechos del procesado. No cabe la sustitución de la prisión preventiva en los delitos de peculado, sobrepagos de contratación pública o actos de corrupción en el sector privado.</p>	<p>Se debe tomar en cuenta que las causas del hacinamiento carcelario no vienen ligado a la prisión preventiva este problema está ligado a los ppl que están con sentencia y prácticamente viven en el centro carcelario y están cotidianamente como "clientes" del centro, porque con la prisión preventiva normalmente los ppl deben pasar entre una semana, 15 días, un mes o máximo 90 días, pero que no constituyen ellos la gran mayoría de ppl que son causantes del hacinamiento, sino son las personas que ya están sentenciadas, las cuales en su mayoría son gente que han terminado sus procesos legales incluyendo la apelación y la casación, es decir ya están con sentencias ejecutoriadas. En el caso de la cárcel de Bolívar tenemos 235 ppl que son sentenciados mientras los que se encuentran con prisión preventiva son</p>

			un número muy pequeño que no llegamos ni a los 8 procesados.
¿Cómo regular de manera eficiente el uso de la prisión preventiva sin que se afecte el cumplimiento de la pena por una posible fuga?	Al respecto vale recordar que la prisión preventiva es una medida cautelar y como todas aquellas, tiene su finalidad que no es otra que la de garantizar el principio de inmediación, esto es, asegurar la presencia del procesado al proceso, proteger los derechos de la víctima, la reparación integral y el eventual cumplimiento de la pena; así también, evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas y desaparezcan elementos de convicción. En respuesta a la pregunta en concreto, con el fin de regular el uso adecuado de la prisión preventiva, se han impuesto requisitos para su procedencia o no, se han desarrollado estándares internacionales relevantes relativos a la aplicación de la prisión preventiva, y la propia Norma Supra Legal establece la excepcionalidad para su uso, así también ha direccionado a los jueces para la aplicación de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, dependiendo del caso en particular. A lo anterior hay que anotar que, la administración de justicia no depende la voluntad de comparecencia o no del infractor, hay mecanismos como la revisión de medidas cautelares.	La regulación más eficiente de la prisión preventiva es <i>fumus bonis humus</i> y el <i>periculum in more</i> , o sea la apariencia del buen derecho y el peligro de fuga, que es bajo la responsabilidad del juez en los casos graves y que no garanticen el otorgamiento de medidas alternativas a la prisión preventiva, precisamente por el peligro de fuga.	La regulación básicamente consiste en aplicar las normas internacionales y a las legislaciones de otros países en las diferentes medidas sustitutivas que implican el hecho de usar un grillete electrónico, fianza, la presentación periódica, entonces el problema radica en que en ocasiones los juzgados dejan caducar la prisión preventiva y producto de ello ni siquiera es culpa de la ppl, sino del sistema judicial, que al dejar caducar la prisión preventiva, las personas que están acusadas se van en libertad y prácticamente se burla la justicia.
¿Qué circunstancias debería evaluar el Juez al momento de dictar prisión preventiva,	Conforme el principio de legalidad y el Art. 534 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, la jueza o el juez puede dictar la prisión preventiva cuando considere acreditada la existencia de	Las circunstancias que debe evaluar el juez es que la prisión preventiva garantice la presencia del procesado a juicio y que ni constituya un obstáculo en la recopilación de las	Aparte de las establecidas en la ley, considero según la experiencia en nuestro país, primero, el prontuario o la ficha que tienen las personas, porque nos determinaría quienes son

independientemente de las establecidas en la ley?	un riesgo procesal que justifique la necesidad de la medida, a lo anterior, se debe tener en consideración si el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier causa. Dicho de otro modo, debe ser aplicada conforme los presupuestos establecidos en la norma.	evidencias o pruebas y la integridad física de la víctima y de los testigos como puede ser también la intimidación.	reincidentes, tienen delitos graves, ya han sido sentenciados en anteriores ocasiones y en la libertad vuelven a reincidir en el cometimiento del delito; segundo la gravedad del delito que han cometido; tercero y muy importante, el tipo de acción penal que se le están siguiendo cuando son delitos de conmoción social, cuando son delitos que pueden redundar en que toda la población ecuatoriana se desmoralice o se desmotive al ver que personas burlan la justicia.
¿Qué responsabilidades tiene el Estado, cuando se aplica una prisión preventiva, pero se vulneran los derechos de los PPL a causa del hacinamiento?	La responsabilidad del Estado sobreviene cuando no cumple con los roles que debe desempeñar en el sistema de rehabilitación social, las políticas públicas deben ser correctamente aplicadas, con el fin de evitar que se produzca el menoscabo a los derechos fundamentales ya sea por prisión preventiva o en el en el periodo de cumplimiento de una pena. Vale recordar que el Estado ecuatoriano cumple con la responsabilidad de garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, consideradas las mismas como un grupo de atención prioritaria tiene el deber de protegerles por su situación de vulnerabilidad.	La responsabilidad del Estado cuando se aplica la prisión preventiva y la vulneración de los derechos de los PPL a causa del hacinamiento radica en atentados a la dignidad humana porque el hacinamiento no permite una verdadera rehabilitación de los PPL, para que se reintegren a la sociedad y no vuelvan a delinquir, y la falta de políticas de estado que garanticen la rehabilitación, previa una educación especial y que tengan empleos que les permitan inclusive mantener a sus familias con el emprendimiento y la falta de seguridad de los PPL por la existencia de mafias vinculadas al narcotráfico internacional a través de los carteles y la narcopolítica a la que se encuentra inmerso nuestro país y que con el apoyo internacional se debe erradicar.	El Estado se desmarca de cualquier tipo de responsabilidad, no nos olvidemos que las funciones del Estado son totalmente independientes, en este caso la exclusiva responsabilidad de que se vulnere la prisión preventiva o se aplique mal la prisión preventiva y quede burlada la justicia es responsabilidad del sistema judicial en su conjunto, es decir, judicatura, fiscalía, defensoría pública y juzgados, esto ya en independencia de funciones el Estado ecuatoriano prácticamente se desmarca de esta responsabilidad porque es un problema absoluto de la función judicial.
¿Qué derechos se vulneran de los PPL que se encuentran en prisión	Es importante mencionar que, los derechos humanos de las personas privadas de libertad se encuentran	La integridad física y la vida se vulneran a los PPL con ocasión o motivo del narcotráfico internacional	Los derechos y vulneraciones de las que pueden ser víctimas las personas privadas de libertad tienen que ir

<p>preventiva y hacinados en el centro de rehabilitación social?</p>	<p>restringidos por su situación jurídica, siendo la sobrepoblación penitenciaria uno de los factores que más influyen en la violación de sus derechos a la vida, la seguridad, la salud, que podría incurrir en trastornos infecciosos y psiquiátricos, dificultando el trabajo que es parte de la rehabilitación social, y en determinado momento podría dar lugar a un trato inhumano, cruel o degradante.</p>	<p>y la corrupción de sus custodios que permiten el ingreso de armas y drogas al interior de las cárceles. El hacinamiento puede evitarse a través de celdas unipersonales o unicelulares, sujetos a patrones éticos y disciplinarios estrictos en caso de incumplimiento.</p>	<p>enmarcadas en los grandes preceptos de derechos humanos, no a la tortura, no a los tratos crueles o inhumanos, no abusos y arbitrariedades. Mucho se habla de los derechos y de las responsabilidades que tiene el Estado con las ppl pero no se habla de las responsabilidades y obligaciones que tienen las ppl, una vez que están en los centros carcelarios, la ciudadanía en general y la ley debe entender que han transgredido una norma y que están pagando una pena, porque de lo contrario, toda la teoría de la pena aplicada por los jueces hacia una persona que vulnero un derecho de otra persona quedaría por los suelos. Considero entonces que no se vulneran derechos, sino lo contrario, las ppl en los centros de privación de libertad de los países que somos respetuosos de los derechos humanos tiene garantizada una comida diaria en el desayuno, en el almuerzo y en la merienda, tienen garantizado una legítima defensa, tienen garantizado un derecho a que tengan visitas. No nos olvidemos que el Estado gasta insurgentes cantidades de dinero para mantener a las ppl en los centros carcelarios.</p>
<p>¿Cuáles son las posibles soluciones jurídicas para evitar el hacinamiento carcelario a causa de una prisión preventiva?</p>	<p>Las posibles soluciones o estrategias para evitar el hacinamiento carcelario deben basarse en un enfoque integral encaminado a mejorar el proceso de justicia penal, reformar la ley penal, procesal y de ejecución (COIP).</p>	<p>Las soluciones jurídicas para evitar el hacinamiento es evitarlo en lo posible con una categorización estricta de los internos de acuerdo al grado de peligrosidad y la privación de muchos privilegios que se les conceden no obstante su</p>	<p>Se ha debatido mucho en este tema y una de las soluciones que se ha planteado para que el hacinamiento no se constituya en un problema, es que las cárceles sean autosustentables y que en las cárceles se haga una verdadera</p>

		<p>peligrosidad y los liderazgos que tienen en las cárceles por su dominio económico proveniente de actividades ilícitas. Debe existir un código de ética muy estricto, y la privación de privilegios por mal comportamiento. Y lo más importante políticas de estado para garantizar una verdadera rehabilitación y que no exista reincidencia con el seguimiento de los PPL que obtengan su libertad.</p>	<p>categorización entre A para máxima seguridad, B para mediana seguridad y, C para mínima seguridad para que en las cárceles de menor seguridad intervengan los organismos seccionales como alcaldías y se hagan cargo de la administración de los centros porque de acuerdo a la normativa internacional, solo los ppl que están catalogadas por el tipo de delito que cometieron como mínima seguridad son los que tienen derecho a las medidas sustitutivas, reinserción laboral y a los ejes de tratamiento, porque hay delitos que son considerados de máxima seguridad por el tipo penal y por los años de sentencia, que son gente que ya no tiene rehabilitación, que por su peligrosidad no hay forma de rehabilitarlo entonces debe ir a una cárcel de máxima seguridad, esto haría que al ser cárceles de mínima seguridad, de gente que ha cometido delitos menores, que han tienen un proceso de reinserción social puedan auto sustentarse con la intervención de la empresa privada para que ellos mismo puedan trabajar y sustentar la cárcel, así no sería una carga para el Estado.</p>
<p>¿Son suficientes las medidas cautelares no privativas de libertad, para garantizar la comparecencia de los procesados a juicio?</p>	<p>Las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva contempladas en la ley, son también prerrogativas con las que cuenta la o el juzgador para asegurar los fines del proceso penal, y por mandato constitucional se debe priorizar su aplicación, vale recordar</p>	<p>Las medidas cautelares no privativas de la libertad establecidas en el Art. 522 del COIP en la actualidad resultan insuficientes para garantizar la comparecencia de los procesados a juicio, pues en los casos de los delincuentes de cuello blanco</p>	<p>No, no son suficientes. Las medidas cautelares de acuerdo a la norma se imponen para garantizar la presencia de las personas acusadas a un juicio. Considero que una de las medidas más efectivas que han logrado otros países para evitar la fuga es aplicar la</p>

	que la privación de libertad no es la regla.	solamente han garantizado su fuga y salida a otros países para evitar el cumplimiento de la pena y la protección de que gozan de algunas instituciones del estado para garantizar su impunidad, ante el fracaso de las extradiciones con las falacias y mentalidades de que son perseguidos políticos.	fianza dada por tres factores la peligrosidad que implica la cantidad de dinero que debe pagar, la capacidad económica que tiene la ppl, el tipo de garantías que puede presentar como vehículos, casas, fideicomisos, hipotecas, que son situaciones de carácter económico que garantizarían que las personas se presente, por lo cual en caso de no cumplirlo todos estos recurso irían a los fondos de Estado y permitiría reparar el daño causado a la supuesta víctima.
--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia <sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Información recopilada por medio de entrevistas.

## **Análisis parcial de entrevistas realizada a administradores de justicia**

Con base en los cuestionamientos realizados a los expertos en el tema, se ha logrado comprender el alcance, protección y fin de la prisión preventiva, para relacionarlo con el hacinamiento carcelario y los efectos que este tiene en la rehabilitación social de la persona privada de la libertad.

### **1. ¿Cuál es el límite y alcance de la prisión preventiva?**

Los administradores de justicia entrevistados coinciden que el límite y alcance de la prisión preventiva se encuentra regulado en la normativa vigente. En este sentido, la Dra. Ruth Arregui señala a la Constitución de la Republica del Ecuador en los Art. 76 numerales 2, 3, 6 y 7; y al artículo 77 en sus numerales 4, 9, 11 y 13 para determinar las formalidades y garantías establecidas en la ley. El Dr. Jorge Cárdenas determina además que no se constituye la prisión preventiva en delitos de ejercicio privado de la acción, al tratarse de contravenciones y en delitos sancionados con penas privativas que no exceden de un año; además señala al artículo 534 del COIP para determinar la prisión preventiva al evidenciarse un riesgo procesal de fuga o periculum in more y que las medidas alternativas no son suficientes para evitarlo. Finalmente, el Dr. Paúl Mora manifiesta que, la gente vinculada al crimen organizado u a organizaciones criminales, que son gente para la cual cabe la prisión preventiva porque son personas de mucha peligrosidad o los delitos son muy graves que lograrían evadir la justicia.

### **2. ¿El excesivo uso de la prisión preventiva se puede considerar como una causa del hacinamiento carcelario?**

La Dra. Ruth Arregui y el Dr. Jorge Cárdenas coinciden en que el excesivo uso de la prisión preventiva lograría ser una causa de hacinamiento carcelario. La Dra. Arregui manifiesta además que la delincuencia se ha incrementado considerablemente, aquello conlleva a más investigaciones, procesos penales y sentencias de condena. Igualmente, el Dr. Cárdenas determina que este factor se produce especialmente en los delitos que no tienen una pena mayor a los cinco

años de privación de la libertad y en los delitos de bagatela que no ameritan ordenar la prisión preventiva. Por otra parte, el Dr. Mora manifiesta que las causas del hacinamiento carcelario no vienen ligado a la prisión preventiva, sino a los privados de libertad que tienen sentencia ejecutoriada.

**3. ¿Como regular de manera eficiente el uso de la prisión preventiva sin que se afecte el cumplimiento de la pena por una posible fuga?**

La Dra. Arregui menciona que, con la finalidad de regular el uso adecuado de la prisión preventiva, se han impuesto requisitos para su procedencia en estándares internacionales y, la propia Norma Supra Legal establece la excepcionalidad para su uso, así también ha direccionado a los jueces para la aplicación de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, en observancia al caso en particular. Por su parte, el Dr. Cárdenas manifiesta que la regulación más eficiente de la prisión preventiva es *fumus bonis humus* y el *periculum in more*. Mientras, el Dr. Mora indica que consiste en aplicar las normas internacionales y la legislación en las diferentes medidas sustitutivas a la prisión preventiva, pero el problema radica en que en ocasiones los juzgados dejan caducar la prisión preventiva, eso es de absoluta responsabilidad del sistema judicial.

**4. ¿Qué circunstancias debería evaluar el juez al momento de dictar prisión preventiva, independientemente de las establecidas en la ley?**

La Dra. Arregui indica que, conforme al principio de legalidad y el Art. 534 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, la jueza o el juez tiene la facultad de dictar prisión preventiva cuando considere acreditada la existencia de un riesgo procesal que justifique la necesidad de la medida. El Dr. Cárdenas menciona que se tiene que considerar la garantía de la presencia del procesado a juicio y que no constituya un obstáculo en la recopilación de las evidencias o pruebas y la integridad física de la víctima y de los testigos. El Dr. Mora determina que aparte de las establecidas en la ley, correspondería analizar el prontuario o la ficha que tienen las personas.

**5. ¿Qué responsabilidades tiene el Estado, cuando se aplica una prisión preventiva, pero se vulneran los derechos de los PPL a causa del hacinamiento?**

La Dra. Arregui manifiesta que la responsabilidad del Estado sobreviene cuando no cumple con los roles de desempeño en el sistema de rehabilitación social, las políticas públicas tienen que ser correctamente aplicadas, con el fin de evitar que se produzca el menoscabo a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Conjuntamente, el Dr. Cárdenas determina que el Estado es responsable al existir hacinamiento ante atentados a la dignidad humana porque el hacinamiento no permite una verdadera rehabilitación de los PPL, para que se reintegren a la sociedad y no vuelvan a delinquir, y la falta de políticas de estado que garanticen la rehabilitación y la falta de seguridad de los PPL. En contrariedad, el Dr. Mora menciona que el Estado se desmarca de cualquier tipo de responsabilidad porque que se vulnere la prisión preventiva o se aplique mal la prisión preventiva y quede burlada la justicia es responsabilidad del sistema judicial.

**6. ¿Qué derechos se vulneran de los PPL que se encuentran en prisión preventiva y hacinados en el centro de rehabilitación social?**

Los administradores de justicia entrevistados coinciden una vulneración sistemática de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Ante ello, la Dra. Arregui menciona que la sobrepoblación penitenciaria uno de los factores que más influyen en la violación de sus derechos a la vida, la seguridad, la salud, que da lugar a un trato inhumano, cruel o degradante. Conjuntamente, el Dr. Cárdenas concreta la vulneración a la integridad física y la vida se vulneran a los PPL. El Dr. Mora manifiesta la transgresión a los derechos humanos, no a la tortura, no a los tratos crueles o inhumanos, no abusos y arbitrariedades.

**7. ¿Cuáles son las posibles soluciones jurídicas para evitar el hacinamiento carcelario a causa de una prisión preventiva?**

La Dra. Arregui menciona que dichas soluciones se basan en un enfoque integral encaminado a mejorar el proceso de justicia penal, reformar la ley penal, procesal y de ejecución (COIP). El Dr. Cárdenas manifiesta que las soluciones jurídicas para evitar el hacinamiento es evitarlo en lo posible con una categorización estricta de los internos, un código de ética, la privación de privilegios por mal comportamiento, políticas de estado para garantizar una verdadera rehabilitación y dar seguimiento de los PPL que obtengan su libertad. Finalmente, el Dr. Mora concreta que para evitar el hacinamiento se insta a crear cárceles autosustentables con una verdadera categorización entre A para máxima seguridad, B para mediana seguridad y, C para mínima seguridad, para ser administradas por entidades seccionales como alcaldías.

**8. ¿Son suficientes las medidas cautelares no privativas de libertad, para garantizar la comparecencia de los procesados a juicio?**

Los administradores de justicia coinciden en que las medidas alternativas a la prisión preventiva son insuficientes. La Dra. Arregui indica que dichas medidas son también prerrogativas para asegurar los fines del proceso penal, y ser priorizadas por mandato constitucional. El Dr. Cárdenas menciona que las medidas determinadas en el art. 522 del COIP en la actualidad resultan insuficientes para garantizar la comparecencia de los procesados a juicio. Además, el Dr. Mora manifiesta que una de las medidas más efectivas que han logrado otros países para evitar la fuga es aplicar la fianza según la peligrosidad, capacidad económica, y el tipo de garantías que presenta.

Cuadro 3 - Entrevista aplicada a expertos

Preguntas	Dr. Gustavo Haro	Dr. Diego Paz	Dr. Manuel Astudillo
¿Cuál es el límite y alcance de la prisión preventiva?	La prisión preventiva tiene dos enfoques normativo y doctrinal. La prisión preventiva es una institución netamente de carácter privativa de libertad como medida cautelar, entonces obligatoriamente para ser ordenada debe observarse varios parámetros, en primer lugar, justificar los cuatro requisitos que establece el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, además, debe ser necesaria y proporcional, que son principios universales dogmáticamente que deben ser cumplidos. Cada caso y cada momento es diferente para solicitar una prisión preventiva.	El límite y alcance de la prisión preventiva se encuentra regulada dentro del ordenamiento jurídico COIP y de la Constitución, establece hasta donde el juez como garantista de derechos, sobre todo basándose en el derecho a la libertad puede establecer o no una medida de prisión preventiva, la misma que debe ser motivada por los nosotros los agentes fiscales. Los límites y alcances establecen la propia ley, sin embargo, se necesita de políticas públicas para precautelar ciertos parámetros que a veces se excede al establecer la prisión preventiva en la mayoría de delitos, pero es un ámbito jurisdiccional netamente del juez, en cuanto al alcance y al límite.	La prisión preventiva está determinada en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, esta es una disposición taxativa que tiene que observarse cada uno de los numerales de este artículo para dictaminar una prisión preventiva. El alcance de la prisión preventiva está enmarcado en la ley de acuerdo al principio de seguridad jurídica, cuando se reúnen todos los requisitos del artículo antes mencionado procede la prisión preventiva, principalmente que haya suficientes elementos de materialidad, responsabilidad, que delito supere el año de pena privativa de libertad para que de esta manera el ente acusador en virtud al principio dispositivo solicite la prisión preventiva, lo cual es analizado por el juez. Una de las maneras para contrarrestar a la prisión preventiva es presentar los documentos de arraigos por ejemplo si una persona trabaja, tiene familia, bienes donde puede garantizar su intermediación al proceso.
¿El excesivo uso de la prisión preventiva se puede considerar como una causa del hacinamiento carcelario?	No necesariamente, porque la prisión preventiva opera como una medida cautelar, es decir que en 90 días máximos debe ser resuelta la situación jurídica de la persona sea con una sentencia. Entonces, no necesariamente va a incidir en la situación carcelaria pero sí debe ser	Se puede considerar que sí, además debemos considerar que todos dentro de nuestro ámbito laboral tenemos nuestra perspectiva a la aplicación de la prisión preventiva porque un defensor público quizá le da un rotundo sí, yo le puedo decir entre sí y no porque nosotros en referencia a	Considero que la prisión preventiva tiene su finalidad y que los sujetos procesales tienen la obligación de darle a conocer al juez los mecanismos para evitar una prisión preventiva, pero de no haber dichos mecanismos tienen que dictarse la medida. Por lo tanto, esta no puede

	<p>verificada y ordenada por el juzgador una vez que es pedida por el agente fiscal de una manera motivada, en donde en efecto este tipo penal o esta acción penal reúna estos requisitos necesarios.</p>	<p>nuestro Código Orgánico Integral Penal, al hablar de prisión preventiva, ya nos establece los parámetros, además, aquellas penas que superan los 5 años de pena privativa de libertad o aquellos delitos que son inferiores a los 5 años de pena que son los delitos menores. Entonces existen jueces que en delitos menores imponen prisión preventiva o hay fiscales que pueden solicitar la medida en delitos que no aplican.</p>	<p>considerarse como una causa para el hacinamiento porque el delito si bien es una constante social es efectivamente el Estado a través de políticas públicas que tiene que hacer disminuir la consumación de los delitos, para ello debe generar políticas de trabajo, de bienestar social y de esta manera enfocar a la población no en un sentido delictivo, como actualmente estamos viviendo, sino más bien en un tema de enfoque de desarrollo y progreso.</p>
<p>¿Cómo regular de manera eficiente el uso de la prisión preventiva sin que se afecte el cumplimiento de la pena por una posible fuga?</p>	<p>La prisión preventiva no es una pena anticipada, sino cuando en realidad cuando se observa que no existen lugares donde pueda vivir, trabaje, tenga una situación familiar, es decir donde no tengamos esa seguridad de la comparecencia, que goce del principio de inmediación el proceso penal para que pueda ser sentenciado porque si no hay inmediación procesal y contradicción que tienen los sujetos procesales no va a llegar a la sentencia y va a quedar un delito en la impunidad y luego hablaremos de una extensión de la acción penal, lo cual no es el objetivo, entonces la prisión preventiva tiene que ordenarse, tiene que darse cuando vemos que no es suficiente otra medida que asegure la comparecencia de la persona acusada a juicio.</p>	<p>Existen varios parámetros internacionales como la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en la cual ha observado varios casos en los que se ha referido a la prisión preventiva o el exceso de la prisión preventiva. En referencia a aquello las otras medidas si dan confianza para que pueda el procesado participar del proceso, sin embargo, depende el tipo de delito, es ahí en donde los jueces, generalmente, garantizan los tres principios que son de excepcionalidad, proporcionalidad y necesidad, además el de peligrosidad de que se dé a la fuga el procesado.</p>	<p>La prisión preventiva es principalmente para la finalidad del cumplimiento de una pena y la reparación integral a la víctima, tómesese en cuenta que el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador establece que se debe priorizar la reparación integral a la víctima pero que no es inmediata dentro del proceso penal, porque usted puede tener una sentencia condenatoria, en ese momento una persona que esta con prisión preventiva pasa al status de una sentencia en firme y esta con orden de detención para el cumplimiento de una condena. La prisión preventiva tiene un tiempo de duración, por lo cual no puede exceder del tiempo que establece la constitución y la ley, en delitos inferiores a 5 años la prisión preventiva no puede exceder de 6 meses, y en delitos superiores a 5 años no puede exceder de un año, es decir hay una temporalidad de</p>

			vigencia de la prisión preventiva, si usted hasta el cumplimiento de ese tiempo no tiene una sentencia en una audiencia de juicio, pues efectivamente caduca la prisión preventiva y se puede presentar un habeas corpus porque por mandato legal solo tiene ese tiempo de vigencia y las personas tienen que salir libres para sustanciar su proceso en libertad.
¿Qué circunstancias debería evaluar el Juez al momento de dictar prisión preventiva, independientemente de las establecidas en la ley?	Son fundamentales los 4 requisitos establecidos en el artículo 534, pero considero que debe valorarse la proporcionalidad y la necesidad. El principio de proporcionalidad es ver si es proporcional el acto, la conducta y la pena; mientras el principio de necesidad es ver si es necesario ordenar esa medida cautelar para tener una posible sentencia o una pena en la presente causa.	Independiente dentro de nuestro ámbito penal, en la doctrina o jurisprudencia no hablan de los arraigos sociales, laborales, económicos, entonces esos serían los medios en los que los jueces, pese a que no dice en la ley, pero si basándose en la sana crítica de ellos que podrían implementar estos arraigos para que no se exceda en establecer una prisión preventiva.	El juez tiene que observar el artículo 534 del COIP, pues efectivamente en cumplimiento a disposición legal considera si procede o no procede la prisión preventiva. En el evento la defensa de la persona procesada podría presentar documentos de arraigo para que se le pueda dictar una medida alterna a la prisión preventiva, como presentaciones periódicas, arresto domiciliario, tomando en cuenta que el arresto domiciliario también es un problema para el Estado porque los policías deben cubrir el arresto, lo cual genera un gasto al Estado.
¿Qué responsabilidades tiene el Estado, cuando se aplica una prisión preventiva, pero se vulneran los derechos de los PPL a causa del hacinamiento?	Tenemos un ordenamiento jurídico y las tres potestades del estado, ejecutivo, legislativo y judicial, cada uno tiene sus deberes, funciones, obligaciones. Así como el ejecutivo tiene sus obligaciones, el judicial debe velar porque el juicio se netamente respetando el ordenamiento jurídico, constitucional y legal, no por ello de que se dé adentro de un centro carcelario una desgracia de las que	El hacinamiento se enmarca en políticas públicas que no tienen nada que ver con el sistema penal acusatorio porque se refiere netamente a la petición que hacemos los fiscales a los jueces que aceptan; por lo demás son circunstancias de políticas públicas que el estado debe cumplir a través de nuevos mecanismos como la construcción de otros centros de rehabilitación social,	Los derechos de los ppl están consagrados en normas internacionales, en la constitución, en la ley pero no hay en ninguna norma obligaciones de las personas privadas de la libertad porque al igual que cualquier ciudadano deben tener obligaciones dentro de los centros de privación de libertad, es decir, si el Estado me da una contraparte de darme alimentación de las 3 comidas

	se han ido dando, no es necesario o no es por una prisión preventiva ordenada, sino que varias de las veces cuando no es proporcional o necesaria esa prisión preventiva puede que esa persona esté en el interior y puede ser víctima de algún tipo de delito.	o la implementación de políticas públicas para que se establezca que medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva pueden garantizar, entre ellas, comprar más dispositivos electrónicos o efectivizar un arraigo domiciliario, sin embargo eso conlleva a que policías custodien a los procesados, lo cual sería un medio que el estado perdería en referencia a los recursos estatales.	diarias, que constituye un rubro alto que se paga a diario para mantener a la población carcelaria pues debe también existir una contraprestación interna para ello el Estado debe activar las políticas públicas adecuadas y convertir a las personas de ser sujetos pasivos dentro de las cárceles a un ente de producción económica para su propio sustento, es decir todo tiene que ser sustentable.
¿Qué derechos se vulneran de los PPL que se encuentran en prisión preventiva y hacinados en el centro de rehabilitación social?	Todos los delitos que se suscitan afuera, un robo, un hurto, homicidio, asesinato, puede darse dentro de un centro de privación de libertad, y se vulneran en relación a que como existen en el exterior también varias circunstancias como pueden ser una política pública, circunstancias del delito, dependería entonces de cuál es el caso para determinar el derecho vulnerado y la conducta penalmente relevante que realizado para que pueda ser vulnerado ese derecho.	Existen muchos derechos que se vulneran, desde el principio mismo de dictaminar la prisión preventiva el derecho al libre tránsito y a la libertad, pero en referencia a un hacinamiento dentro del Buen Vivir se establece que los ppl deben tener un espacio adecuado, sus tres comidas, esparcimiento en referencia a su rehabilitación, entre otra, que por la cuestión del hacinamiento no lo van a cumplir.	El Estado debe adoptar de los mecanismos necesarios para que tengan una convivencia adecuada dentro de los centros de rehabilitación social, no se puede permitir que exista hacinamiento, que no haya distribución conforme a la población carcelaria en delitos de mínima peligrosidad, mediana peligrosidad y máxima peligrosidad. Entonces la intervención del Estado es indispensable, hay una responsabilidad objetiva del Estado si no adecua normas técnicas para el desarrollo armónico de la población penitenciaria dentro de los centros de rehabilitación social, tomando en cuenta que también debe haber una contraprestación por parte de las personas privadas de la libertad.
¿Cuáles son las posibles soluciones jurídicas para evitar el hacinamiento carcelario a causa de una prisión preventiva?	Se debe valorar los dos principios de proporcionalidad y necesidad, no necesariamente solo que cumpla los 4 requisitos del 534 del COIP, sino que sea proporcional el acto a la pena y, necesaria emitir esta medida cautelar	Implementación de políticas públicas, pese a que jamás van hacer suficientes se deberían implementar, si no es la construcción de más centros carcelarios que podrían ser más gente y personal lo que conlleva	Considero que más que una solución jurídica, es una solución de políticas públicas porque la ley ya está enmarcada, cuando procede la prisión preventiva, claramente el artículo 534 lo establece, entonces una reforma

	de carácter privativa de libertad como es la prisión preventiva, es decir se debería enfocar en estos dos principios.	a más gasto para el Estado o la efectivización de nuevas políticas que podrían ser comprar más dispositivos electrónicos para que puedan ser rastreados y cumplan con las medidas otorgados por el juez.	legal no hace falta en tema de la prisión preventiva, lo que hace falta es generar políticas públicas de trabajo, de desarrollo, para que si bien el delito es un constante social, las cárceles llegan a constituirse en una escuela de crimen que va desde las cárceles hasta la sociedad de afuera.
¿Son suficientes las medidas cautelares no privativas de libertad, para garantizar la comparecencia de los procesados a juicio?	En varios de los casos sí, en otros no. Es necesaria la prisión preventiva porque es un instrumento jurídico necesario para la administración de justicia, para la sociedad. No en todos los casos es necesaria, tampoco proporcional, es decir, si son suficientes las medidas cautelares no privativas de libertad para asegurar, pero en otros no, porque cada caso, cada acto es un hecho, es un momento. Por ello debemos analizar desde el punto que nos encontremos sea como abogados defensores, fiscales, como jueces, como administradores de justicia si otorgamos esa medida cautelar de carácter privativo de libertad respetando si es proporcional y necesaria.	Nunca son suficientes, porque lastimosamente en nuestro sistema incluso cultural existen personas que por más que exista una ley prevaleciente para los derechos de ellos, ellos no lo van a cumplir. Además de Holanda que es uno de los países que tiene entre 50 o 100 presos cada año, no hay ningún país que por más efectivas que sean las medidas alternativas a la prisión preventiva funcionan por el mismo aspecto cultural ecuatoriano.	Son suficientes cuando pueden justiciar arraigos, pero le expongo un ejemplo: En el caso del señor Caseres ese joven podía haber justiciado documentos de arraigo fácilmente porque tenía trabajo, tiene familia, tiene domicilio fijo pero ante un delito de esta magnitud usted que haría como juez, le dictaría una medida alternativa a la prisión preventiva que puede fugar a la justicia o le dictaría una medida privativa como es la prisión preventiva; entonces este es el análisis que se debe hacer, conforme al delito, circunstancias del delito, a los documentos que se presente. Igualmente, una persona comete un delito de violación a una propiedad privada, invade una casa ajena por cualquier situación, no es un delito tan grave, entonces como juez no le voy aplicar prisión preventiva pudiendo dictarle una medida alternativa, se va a sustanciar el proceso, hay mecanismos de solución, hay la conciliación que puedo pedir disculpas al dueño de la propiedad para que proceso no avance o puedo hacer una suspensión de la pena en

			<p>el caso de recibir una sentencia condenatoria cuando la otra parte no quiera conciliar; pero en delitos mayores ya no se puede ni conciliación, ni suspensión de la pena, por lo tanto como se puede lograr una intermediación para que la persona que está siendo procesada por el principio de presunción de inocencia mantiene su status hasta que no haya una sentencia condenatoria ejecutoriada. Por lo tanto, es un análisis que se debe hacer en concreto, no en abstracto, basándose en el caso puntual para de esta manera llegar a una conclusión de si es viable o no otra medida alternativa a la prisión preventiva.</p>
--	--	--	---

Fuente: Elaboración propia<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Información recopilada por medio de entrevistas.

## **Análisis parcial de entrevistas realizadas a expertos**

La prisión preventiva es una medida cautelar instaurada en la normativa ecuatoriana, con la finalidad de evitar un riesgo procesal y asegurar la debida reparación integral a la víctima. No obstante, es una medida que tiene que ser aplicada como última instancia en el momento que se han justificado los parámetros determinados en el Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con las garantías estipuladas en la Constitución de la República del Ecuador y los principios fundamentales determinados por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

### **1. ¿Cuál es el límite y alcance de la prisión preventiva?**

Los expertos entrevistados concuerdan en que los límites y alcance de la prisión preventiva se encuentra enmarcado en la Constitución de la Republica del Ecuador y en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto, al ser una disposición taxativa que tiene que observarse cada uno de los numerales de este artículo para dictaminar una prisión preventiva.

### **2. ¿El excesivo uso de la prisión preventiva se puede considerar como una causa del hacinamiento carcelario?**

El Dr. Haro y el Dr. Astudillo coinciden en que la prisión preventiva no lograría ser considerada como una causa de hacinamiento carcelario. El Dr. Haro manifiesta que la prisión preventiva opera como una medida cautelar, es decir que en 90 días máximo tiene que ser resuelta la situación jurídica de la persona sea con una sentencia. Mientras el Dr. Astudillo concreta que el problema de hacinamiento es causado porque el delito es una constante social, por lo cual el Estado tiene que evitarlo a través de políticas públicas que tiene que hacer disminuir la consumación de los delitos. Contradictoriamente, el Dr. Paz señala que sí porque existen jueces que en delitos menores imponen prisión preventiva o hay fiscales que la solicitan en delitos que no aplican.

**3. ¿Como regular de manera eficiente el uso de la prisión preventiva sin que se afecte el cumplimiento de la pena por una posible fuga?**

El Dr. Haro concreta que la prisión preventiva no es una pena anticipada, por lo cual hay que considerar cuando no tenga arraigos, es decir donde no tengan esa seguridad de la comparecencia porque si no hay intermediación procesal y contradicción que tienen los sujetos procesales no va a llegar a la sentencia y va a quedar un delito en la impunidad. Por su parte, el Dr. Paz señala que existen varios parámetros determinados por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos con base a los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y necesidad, además el de peligrosidad de que se dé a la fuga el procesado. Finalmente, el Dr. Astudillo recalca que la prisión preventiva tiene una finalidad para el cumplimiento de una pena y la reparación integral a la víctima, con base a el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador. Además, señala la temporalidad de la medida para delitos inferiores a 5 años la prisión preventiva no lograría exceder de 6 meses, y en delitos superiores a 5 años no excedería de un año.

**4. ¿Qué circunstancias debería evaluar el juez al momento de dictar prisión preventiva, independientemente de las establecidas en la ley?**

Los expertos entrevistados coinciden en que se tiene que considerar obligatoriamente los requisitos establecidos en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal. No obstante, el Dr. Haro determina la necesidad de valorarse los principios de proporcionalidad y necesidad. Por su parte, el Dr. Paz y Dr. Astudillo concuerdan en la valoración de por parte del juzgador de los arraigos sociales, laborales, económicos para que se dicte una medida alterna a la prisión preventiva.

**5. ¿Qué responsabilidades tiene el Estado, cuando se aplica una prisión preventiva, pero se vulneran los derechos de los PPL a causa del hacinamiento?**

El Dr. Haro señala la existencia de tres funciones del Estado, ejecutivo, legislativo y judicial, cada función tiene sus deberes, funciones, obligaciones. Por lo tanto, el

ejecutivo tiene sus obligaciones, el judicial tiene que velar porque el juicio se dé netamente en sugestión al ordenamiento jurídico, constitucional y legal. El Dr. Paz manifiesta que son circunstancias de políticas públicas que el Estado obligatoriamente tiene que cumplir a través de nuevas técnicas como la construcción de otros centros de rehabilitación social, o la implementación de políticas públicas para que se establezca que medidas cautelares diferentes. Sin embargo, el Dr. Astudillo indica que es imprescindible establecer una contraprestación interna para ello, el Estado tiene que activar las políticas públicas adecuadas y convertir a las personas de ser sujetos pasivos dentro de las cárceles a un ente de producción económica para su propio sustento, es decir todo tiene que ser sustentable.

#### **6. ¿Qué derechos se vulneran de los PPL que se encuentran en prisión preventiva y hacinados en el centro de rehabilitación social?**

El Dr. Haro señala que los derechos vulnerados dependen de cuál es el caso para determinar el derecho vulnerado y la conducta penalmente relevante que realizado pueda ser vulnerado un derecho. Por su parte, el Dr. Paz manifiesta que existen muchos derechos que se vulneran, desde el principio mismo de dictaminar la prisión preventiva el derecho al libre tránsito y a la libertad, pero en referencia a un hacinamiento dentro del Buen Vivir. Finalmente, el Dr. Astudillo concreta que el Estado tiene que adoptar de las técnicas necesarios para que tengan una convivencia adecuada dentro de los centros de rehabilitación social, no corresponde permitir que exista hacinamiento, que no haya distribución conforme a la población carcelaria en delitos de mínima peligrosidad, mediana peligrosidad y máxima peligrosidad.

#### **7. ¿Cuáles son las posibles soluciones jurídicas para evitar el hacinamiento carcelario a causa de una prisión preventiva?**

El Dr. Paz y el Dr. Astudillo concuerdan en la implementación de políticas públicas de trabajo, de desarrollo, para que, si bien el delito es un constante social, las cárceles lleguen a constituirse en una escuela de crimen que va desde las cárceles

hasta la sociedad de afuera. Mientras el Dr. Haro señala no esencialmente la sugerencia solo a los 4 requisitos del 534 del COIP, sino que sea proporcional el acto a la pena y, necesaria emitir esta medida cautelar de carácter privativa de libertad como es la prisión preventiva.

**8. ¿Son suficientes las medidas cautelares no privativas de libertad, para garantizar la comparecencia de los procesados a juicio?**

Existe una contrariedad entre los expertos sobre si las medidas cautelares no privativas de libertad son suficientes para garantizar la comparecencia de los procesados a juicio. Es así que, el Dr. Haro manifiesta que en varios de los casos sí, en otros no. Es necesaria la prisión preventiva porque es un instrumento jurídico necesario para la administración de justicia, pero no en todos los casos es necesaria, tampoco proporcional. El Dr. Paz concreta que nunca son suficientes, no hay ningún país que por más efectivas que sean las medidas alternativas a la prisión preventiva funcionan por el mismo aspecto cultural ecuatoriano. Finalmente, el Dr. Astudillo indica que son suficientes cuando se justifican arraigos, sin embargo, es un análisis necesario, conforme al delito, circunstancias del delito, a los documentos que se presente.

### 3.2. Análisis general

La Constitución de la República del Ecuador establece garantías básicas para todo proceso que involucre derechos y obligaciones de los ciudadanos. Por lo tanto, insta a todo servidor judicial y administrativo a la aplicación taxativa de la normativa para precautelar sus derechos y su estatus de inocencia hasta que se determine su culpabilidad (de ser el caso) con una sentencia ejecutoriada. De ser el caso, se establece una pena proporcional a la infracción cometida. Por consiguiente, es primordial tutelar las garantías determinadas para los procesos penales que involucren la privación de la libertad. Todos los preceptos constitucionales se involucran con instancias internacionales sobre derechos humanos, como la CIDH que propone el rigor de principios fundamentales de idoneidad, proporcionalidad, excepcionalidad, y necesidad para la aplicación de la prisión preventiva.

Igualmente, es indispensable detallar los cuatro parámetros estipulados en el COIP en el artículo 534 sobre la prisión preventiva, los cuales tienen que ser justificados debidamente para su imposición. Por ello, la solicitud se alinea a que existan suficientes elementos de convicción sobre un delito de ejercicio público. Los mencionados elementos se asumen son precisos, claros y motivados sobre la autoría o complicidad del procesado. No obstante, la existencia de ellos no justifica la imposición de la prisión debido a la existencia de medidas cautelares alternas.

Por lo tanto, los administradores de justicia son facultados para imponer la prisión preventiva con fundamento a la normativa vigente. Sin embargo, los juzgadores tienen la obligación de analizar los arraigos sociales, familiares, laborales que presente el procesado para establecer una medida cautelar alternativa no privativa de libertad. Además, de considerar que no se altere las pruebas e indicios, o se incurra en amenazas hacia las partes procesales al estar el procesado en libertad. La CIDH igualmente insta a las instituciones de justicia a considerar si el cumplimiento de la pena en prisión, es contraproducente para la rehabilitación del procesado.

Los expertos mencionan además que, según nuestra realidad actual, la ola de violencia generada en y desde cárceles. Por ello, el Estado ha determinado un censo carcelario para analizar particularmente el caso de cada privado de la libertad y conceder indultos, si lo ameritan. Sin embargo, no es una solución integral al problema. De este modo, se ha planteado a la prisión preventiva como uno de los factores que generan hacinamiento carcelario por la cantidad de procesados y sentenciados que se encuentran en centros de rehabilitación social. El primer caso es referente a personas que conservan su estatus de inocencia, que pudieron ser condenados por delitos menores que no ameritan ordenar la prisión preventiva.

Ante ello, la problemática del hacinamiento carcelario en el Ecuador, está vinculada estrechamente con la prisión preventiva debido al abuso, mal uso y su falta de justificación al ser solicitada por los representantes de fiscalía y al ser concedida por los juzgadores. Si bien es una medida con una limitada temporalidad incurre en varias transgresiones desde el momento de su dictamen hasta los procesados se encuentran en Centros de Rehabilitación Social, sin las garantías y seguridad para que su desenvolvimiento genere una verdadera rehabilitación y conlleve a su reinserción social.

Igualmente, la sobrepoblación carcelaria es considerada como una práctica cruel e inhumana para las personas privadas de la libertad porque conlleva la vulneración de la dignidad humana y no permite una verdadera rehabilitación social. Su imposición es debatible porque se genera dentro de un marco de inobservancia a la normativa vigente, y conlleva a la restricción a varios derechos, sobre todo el de la libertad y todas las facultades conexas que desarrolla el procesado en libertad, y dentro de las prisiones se menoscaba con su integridad personal y resulta ser una “solución” dañina.

Consecuentemente, una persona al ser privada de la libertad constituye una responsabilidad para el Estado el establecer ambientes de rehabilitación aptos dentro de las cárceles, conforme a la dignidad humana, también instaurar seguridad y garantías penitenciarias para establecer un entorno de paz. Sin embargo, también constituye una responsabilidad para la función judicial al velar por un juicio con base

a parámetros de constitucionalidad y legalidad. Igualmente, la potestad legislativa tiene el compromiso concretar políticas públicas como soluciones integrales al problema.

Además, el Estado tiene la obligatoriedad de establecer técnicas y herramientas necesarias para garantizar un ambiente adecuado dentro de los Centros de Rehabilitación Social. La Constitución de la República del Ecuador, prohíbe el hacinamiento carcelario porque se incurre en prácticas crueles para las personas privadas de la libertad porque conlleva a la transgresión de otros derechos relacionados con su integridad física y su vida. Igualmente, estipula a la prisión preventiva como la última medida para precautelar el correcto actuar de los servidores de la función judicial, y así no incurrir en detenciones ilegales o arbitrarias.

Finalmente, entre los cuestionamientos realizados a los expertos se infiere que las soluciones jurídicas para evitar el hacinamiento carcelario como causa de la prisión preventiva es imprescindible enmarcarse a las disposiciones legales y principios de derechos humanos. Sin embargo, si bien el delito es un factor común en la sociedad, el Estado prioriza la instauración de políticas públicas de desarrollo de la sociedad. Conjuntamente con establecer la correcta administración funcional y estructural del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

## CONCLUSIONES

- La identificación de los parámetros y principios en los que se basa la prisión preventiva, permite llegar a la conclusión que, en definitiva, Ecuador al ser un Estado de derechos y justicia, ampara una visión garantista a los derechos humanos con cautela de una mínima y motivada intervención penal. Es así que, instaura el modelo de la prisión preventiva como una institución jurídica de última instancia por ser la más grave intromisión bajo sospecha en la vida de un procesado. En concordancia, instrumentos internacionales determinan que esta medida tiene que ser aplicada con fundamento a los principios de excepcionalidad, idoneidad, necesidad, subsidiariedad, y proporcionalidad. Además, el COIP estipula los parámetros para que el juzgador motive su decisión; existan suficientes elementos de convicción, las medidas no privativas de libertad demuestren ser insuficientes para evitar un riesgo procesal y, la pena por la infracción sea superior a un año.
- El análisis del establecimiento de medidas cautelares no privativas de libertad y su colaboración para evitar el hacinamiento carcelario, permite concluir que, en un Estado de derecho las medidas cautelares funcionan para regular y solucionar conflictos; con el objetivo de defender los derechos de las víctimas, certificar el principio de inmediación de las partes, imposibilitar la obstaculización de la práctica de pruebas y asegurar la reparación integral a las víctimas. En efecto, la normativa vigente instaura seis modalidades de medidas cautelares con la obligatoriedad de priorizar las no privativas de libertad y postergar la prisión preventiva se demuestre riesgo procesal. No obstante, en la práctica resulta ser todo lo contrario, el dictamen de prisión preventiva es general y desmotivado, todo ello se demuestra en el excedente número de personas privadas de la libertad en procesos de juicio.
- La determinación del excesivo uso de la prisión preventiva para provocar el hacinamiento carcelario y su vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad, concluye que, los servidores de justicia instauran la prisión preventiva como una medida de seguridad social. Es así que se han

transgredido los principios y parámetros formales para su aplicabilidad, constituyéndose en un encarcelamiento arbitrario. En consecuencia, se genera una constante vulneración a los derechos humanos, porque la falta de condiciones adecuadas y el hacinamiento existente en las cárceles del Ecuador generan la severa crisis carcelaria que atraviesa el país actualmente, lo cual es calificado como un trato inhumano, cruel y degradante, que constituye terminar con la integridad física, mental o incluso con la vida de los procesados.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda que, la administración de justicia tiene que sujetarse expresamente a los principios determinados por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, al debido proceso instaurado por la Constitución de la Republica del Ecuador y, a los parámetros delimitados en el COIP para establecer un dictamen lógico, motivado y transparente respecto a la prisión preventiva.
- Se sugiere que, las condiciones de las cárceles actualmente las convierten en una escuela para el delito, por lo tanto, es imprescindible tutelar por la aplicación de medidas cautelares no privativa de libertad en caso de delitos menores o que no ameriten prisión preventiva, a fin de evitar la sobrepoblación carcelaria y que los procesados vuelvan a delinquir.
- Se propone que, es obligación del Estado establecer una política criminal integra que controle y prevenga el cometimiento de delitos, enfocándose en las causas que lleva a las personas a delinquir como la falta de trabajo, educación, pobreza, entre otras. Además, generar en las cárceles condiciones adecuadas para garantizar una óptima rehabilitación y una consecuente reinserción social.

## BIBLIOGRAFÍA

Argoti, E. (2021). *La prisión por el no pago de pensiones alimenticias*. Quito : Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central del Ecuador.

Arias , J. L. (2020). *Técnicas e instrumentos de investigación científica*. Perú: enfoques consulting eirl.

Arráez, M., Calles, J., & Moreno de Tovar, L. (2006). *La Hermenéutica:una actividad interpretativa*. Venezuela: Universidad Pedagógica Experimental Libertador.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito - Ecuador.

Asamblea Nacional Constituyente. (10 de Febrero de 2014). Código orgánico integral penal. Ecuador: Registro oficial 180.

Asamblea Nacional República del Ecuador, Comisión 13. (8 de Octubre de 2021). *Investigación sobre la crisis carcelaria y alarmante situación de inseguridad ciudadana que vive el país*. Quito - Ecuador: Asamblea Nacional República del Ecuador.

Cárdenas, M. (2018). *Eficiencia de la Normativa Penal Ecuatoriana: Análisis Económico de los Delitos Menores*. Quito: Revista de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (2022). *Personas Privadas de Libertad en Ecuador*. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (21 de febrero de 2022). *Personas Privadas de Libertad en el Ecuador*. Organización de los Estados Americanos.

Defensoría del Pueblo. (2018). *Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes*. Quito - Ecuador: Defensoría del Pueblo.

El Universo. (15 de Mayo de 2022). El hacinamiento en centros carcelarios de Ecuador bordearía el 14 %; SNAI aspira a que hasta finales del 2022 por indultos salgan unas 5.000 personas privadas de la libertad. *El Universo*.

Etapa de juicio - la conciliación en el ejercicio privado de la acción penal o contravencional no impide la suspensión condicional de la pena., 39-2019-P-CPJP (Corte Nacional de Justicia 07 de Febrero de 2019).

EUROINNOVA. (2022). *International Online Education*. Obtenido de Tipos de Investigación Científica : <https://bit.ly/3EfbkTG>

Gomez , C. (1971). *Gnoseología Jurídica y Vitalismo Radical*. La Coruña : Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación .

Gómez, L., Navas , D., Aponte, G., & Betancourt, L. (2014). *Metodología para la revisión bibliográfica y la gestión de información de temas científicos, a través de su estructuración y sistematización*. Colombia : Universidad Nacional de Colombia.

Gomez, S. (2012). *Metodología de la investigación*. Estado de México: Red Tercer Milenio.

Guba , E., & Lincoln, Y. (2002). *Paradigmas en competencia en la investigación cualitativa*. Sonora.

Hernández , R., Fernández , C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación Sexta Edición* . México : McGraw-Hill.

Jaén, L. (2008). *La formación archivística y la investigación*. Revista Códice.

Jan, W. (30 de Agosto de 2021). *DW*. Obtenido de <https://bit.ly/3rqqu05>

Krauth, S. (2018). *La Prisión Preventiva en el Ecuador* . Quito: Defensoría Pública del Ecuador .

Mandela, N. (1995). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*. Asamblea General de las Naciones Unidas: Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito.

Mata, L. (07 de Mayo de 2019). *Investigalia*. Obtenido de El Enfoque de Investigación: La Naturaleza del Estudio: <https://icom/investigacion/el-enfoque-de-investigacion-la-naturaleza-del-estudio/>

Muñoz, L. (17 de Mayo de 2015). *Métodos* . Obtenido de Academia : <https://bit.ly/3M7jeAs>

Oficina de la Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito . (2022). *Alternativas a la condena o el castigo disponibles para las personas que consumen drogas y con trastornos por consumo de drogas en contacto con el sistema de justicia penal*. Naciones Unidas .

Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2014). *Manual Sobre Estrategias Para Reducir el Hacinamiento en las Prisiones*. Viena: UNODC.

Pérez López, J. A. (2014). *El peligro procesal como presupuesto de la medida coercitiva personal de prision preventiva*. Derecho y Cambio Social.

Presidencia de la República del Ecuador. (22 de Febrero de 2022). Decreto Ejecutivo N° 355. Quito, Pichincha, Ecuador: Presidencia de la República del Ecuador.

PRIMICIAS EC. (Julio de 2022). En el 58% de las cárceles de Ecuador persiste el hacinamiento. *PRIMICIAS EC*.

Prisión Preventiva en el Ecuador , 14-2021 (Corte Nacional de Justicia 2021).

Ramos, C. (2015). Los paradigmas de la investigación científica . Unife .

Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (30 de Julio de 2020).  
Quito, Ecuador: servicio nacional de atención integral a personas adultas privadas de la libertad y a adolescentes.

Rodríguez, A., & Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista EAN*, págs. 179-200.

Santillán, A., Vinuesa , N., & Benavides, C. (2021). El principio de conexión indiciaria en el proceso penal ecuatoriano. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*. SCIELO.

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (2022). *Situación Penitenciaria*. Ecuador: Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

## **ANEXOS**

### **Anexo 1**

#### **Preguntas de la entrevista**

1. ¿Cuál es el límite y alcance de la prisión preventiva?
2. ¿El excesivo uso de la prisión preventiva se puede considerar como una causa del hacinamiento carcelario?
3. ¿Cómo regular de manera eficiente el uso de la prisión preventiva sin que se afecte el cumplimiento de la pena por una posible fuga?
4. ¿Qué circunstancias debería evaluar el Juez al momento de dictar prisión preventiva, independientemente de las establecidas en la ley?
5. ¿Qué responsabilidades tiene el Estado, cuando se aplica una prisión preventiva, pero se vulneran los derechos de los PPL a causa del hacinamiento?
6. ¿Qué derechos se vulneran de los PPL que se encuentran en prisión preventiva y hacinados en el centro de rehabilitación social?
7. ¿Cuáles son las posibles soluciones jurídicas para evitar el hacinamiento carcelario a causa de una prisión preventiva?
8. ¿Son suficientes las medidas cautelares no privativas de libertad, para garantizar la comparecencia de los procesados a juicio?

**Anexo 2**

## Registro fotográfico 1



Entrevista: Dr. Gustavo Haro

**Anexo 3**

## Registro fotográfico 3



Entrevista: Dr. Diego Paz

**Anexo 4**

## Registro fotográfico 3



Entrevista: Dr. Paúl Mora